



260
2ej
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" ARAGON "

NECESIDAD DE REGULAR LA PATRIA
POTESTAD EN LA INSTITUCION DES-
CENTRALIZADA DEL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ALEJANDRO ORDOÑEZ RIZO



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PAGS.
INTRODUCCION.	1

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES GENERALES DE LA PATRIA POTESTAD

A.- DESARROLLO SOCIAL E HISTORICO DE LA FAMILIA A NIVEL UNIVERSAL . . .	3
B.- DESARROLLO SOCIAL E HISTORICO DE LA FAMILIA EN MEXICO	8
C.- LA INSTITUCION DE LA PATRIA POTESTAD EN EL DERECHO ROMANO	13
D.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA PATRIA POTESTAD EN MEXICO	16

C A P I T U L O II

LA PATRIA POTESTAD

A.- NATURALEZA JURIDICA DE LA PATRIA POTESTAD.	26
B.- DEFINICION DE LA PATRIA POTESTAD.	27
C.- ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DE LA PATRIA POTESTAD	27
D.- TITULARIDAD DE LA PATRIA POTESTAD	28
E.- PERSONAS SUJETAS A LA PATRIA POTESTAD	29
F.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LA PATRIA POTESTAD . . .	29
G.- MODALIDADES DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD	31
H.- TRANSMISION DE LA PATRIA POTESTAD	32
I.- SUSPENSION DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD	32
J.- PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.	33
K.- DIFERENCIAS ENTRE PATRIA POTESTAD, CUSTODIA Y TUTELA DE MENORES. . .	34

C A P I T U L O I I I

LA INSTITUCION DEL DIF EN EL DISTRITO FEDERAL

A.- LA CREACION DEL DIF EN EL DISTRITO FEDERAL	35
B.- REGULACION JURIDICA DEL DIF EN MEXICO	37
C.- FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIF PARA CON LOS MENORES EN ESTADO DE ABANDONO	38
D.- FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIF PARA CON LOS MENORES QUE CARECEN DE TITULAR ALGUNO PARA EJERCER LA PATRIA POTESTAD	42

C A P I T U L O I V

DISPOSICIONES LEGALES Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES QUE SE HAN EMITIDO RESPECTO DE LA PATRIA POTESTAD

A.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	45
B.- LEYES REGLAMENTARIAS	
B.I.- LEY DE AMPARO	48
B.II.- LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA	49
B.III.- LEY DEL SEGURO SOCIAL	52
B.IV.- LEY GENERAL DE LA POBLACION	57
B.V.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	59
B.VI.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL	61
B.VII.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	62
C.- JURISPRUDENCIAS EMITIDAS SOBRE LA PATRIA POTESTAD	
C.I.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION	70
C.II.- SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION	70
C.III.- TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO	74

C A P I T U L O V

REGULACION DE LA PATRIA POTESTAD EN LA INSTITUCION DEL DIF

A. - NECESIDAD DE REGULAR LA PATRIA POTESTAD EN LA INSTITUCION DEL DIF . . .	78
B. - IMPORTANCIA DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD A CARGO DE LA INSTITUCION DEL DIF RESPECTO DE LOS MENORES QUE CARECEN DE TITULAR ALGUNO PARA EJERCER LA PATRIA POTESTAD	79
C. - EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD A CARGO DEL DIF Y SU RELACION CON DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN EL DISTRITO FEDERAL	80
CONCLUSIONES	82
BIBLIOGRAFIA	87

INTRODUCCION

El presente trabajo titulado "Necesidad de Regular la Patria Potestad en la Institución Descentralizada del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia", fue concebido en virtud de observar y analizar la gran problemática social de nuestro país, en cuanto aquellos casos de menores que se encuentran en estado de abandono, así como algunos otros casos que provocaran la pérdida o ausencia de persona alguna que pudiera hacerse cargo de ellos, encontrándose por tanto indefensos ante la vida y sociedad por su minoría de edad.

Por lo que a través del presente, se ha elaborado un estudio respecto de la institución de la patria potestad, como también de los derechos de los menores, así como de algunos criterios emitidos por el Alto Tribunal de Justicia en la materia; además de otras cuestiones relacionadas con el tema que nos ocupa, con el objeto de justificar la necesidad de legislar al respecto, de tal forma que se establezca la titularidad de la patria potestad a cargo del propio estado, esto es a través del Organismo Descentralizado del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, una vez que se hubiesen acreditado los extremos para tales efectos, dando solución a la problemática planteada, con los fundamentos que se vierten en el transcurso de la actual investigación.

Ahora bien, es sabido también que existen centros de beneficencia pública, como lo es el "DIF", que hace funciones de tutela para tales casos conforme a derecho, pero también es cierto que en la mayor parte de las funciones del "DIF", a través de sus casas cuna y casas hogar, hace funciones de patria potestad, pues ahí se brinda un tipo de protección a los menores en tales casos y a tal grado que no podría corresponder a una simple tutela, pues en dichos lugares por ejemplo, se les brinda a tales menores; un lugar donde pueden vivir, cierto vestido, alimentos, educación, además de otros tantos derechos propios de la institución de la patria potestad, sólo que es el estado quien absorbe tal responsabilidad, formando jóvenes independientes y útiles a la sociedad, pues al egreso de tal institución los menores lo hacen ya con un determinado oficio por lo menos. Por lo que haciéndose tal reconocimiento al estado respecto de la titularidad de la patria potestad en los casos especiales mencionados, es como se podría cumplir con mayor eficacia con los objetivos por los cuales fueron creadas dichas casas de asistencia social, pues de tal modo es como se les brindaría a los menores una mayor protección y ciertos derechos un tanto más amplios, en donde se responsabilizaría como se debe a los directores y personal de las casas asistenciales, algo que no sería del todo complicado, pues como se ha mencionado antes, ya se cumple con la mayor parte de sus funciones en forma semejante a las de la institución de la patria potestad.

El presente trabajo está comprendido en cinco capítulos, en los cuales en el primero de ellos se hace indispensable remontarnos a los antecedentes de la familia, así como de la patria potestad en legislaciones anteriores a la vigente.

Asimismo en el segundo de los capítulos se trata de abarcar la naturaleza jurídica de la institución de la patria potestad, comprendiendo en el mismo, los derechos y obligaciones derivados de dicha institución, así como algunas otras particularidades de la misma.

Por otra parte en el tercero de los capítulos se hace referencia de la Institución del "DIF" en cuanto a su creación, regulación jurídica, facultades y obligaciones de dicha institución respecto de los menores internos que se ubican en los casos especiales mencionados con antelación, in formación única que nos interesa en el trabajo que nos ocupa.

En el cuarto de los capítulos se señalan las disposiciones legales referentes a la patria potestad, así como algunas otras que se refieren a los derechos de los menores, comprendiéndose también en el mismo los Criterios Jurisprudenciales emitidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tercera Sala, cuando tuvo competencia en la materia que nos ocupa, así como las Ejecutorias emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito en la materia.

Por último en el quinto de los capítulos, se hizo referencia a la importancia de la existencia de disposición legal para el reconocimiento de la titularidad de la patria potestad a cargo del "DIF" en los casos especiales, como posible solución a la problemática planteada en el presente trabajo de investigación.

CAPITULO I

ANTECEDENTES GENERALES DE LA PATRIA POTESTAD

DESARROLLO SOCIAL E HISTORICO DE
LA FAMILIA A NIVEL UNIVERSAL.

La formación básica más importante que ha tenido la sociedad a través del tiempo, es sin duda la propia familia, ya que en ella el individuo adquiere sus elementos más centrales de personalidad, misma que viene a reflejarse en la sociedad con la que se desenvuelve, así vemos que la posición que adquiere en la sociedad proviene inicialmente de su carácter como miembro de una familia, pues en la familia se da el factor más importante y persistente en la vida del niño. Incluso los amigos y compañeros de juego se mudan y olvidan fácilmente, los maestros se cambian anualmente, mientras que los padres, en estrecho y persistente contacto con los niños, manteniendo un influjo efectivo y un poder de sugestión que domina en toda la primera etapa de su vida por lo menos.

Otra de las funciones importantes que tiene la institución familiar es la perpetuación de la especie en el sentido no sólo de multiplicación material de los individuos, sino en cuanto a que también regula las obligaciones de la pareja progeneradora con los hijos, asegurando la supervivencia y asistencia familiar. La asistencia familiar vino a ser imprescindible del ser humano durante un largo tiempo y en donde el hombre es el más desvalido de los animales en el momento de su nacimiento y en gran parte de su infancia, como es sabido los animales inferiores pueden alimentarse por sí mismos en cuanto nacen, aunque es cierto por ejemplo que los cachorros de mamíferos necesitan ser alimentados por su madre, pero también lo es que pueden ir tras ella desde el principio y en muy poco tiempo son aptos para mantenerse por su propia cuenta. Mientras que en el niño su emancipación biológica llega bastante más tarde. De aquí que la familia resulte una institución biológica indispensable para la supervivencia del infante humano y, por tanto de la especie misma.

Así que en todas las sociedades, la familia ofrece a sus miembros un grado de protección, al grado de que en muchas familias, el ataque contra una persona integrante de su propia familia, se considera dirigido contra todo el núcleo que forma la familia, y todos los miembros de tal familia se alían para vengar la ofensa o para defender al miembro atacado. En la mayoría de las sociedades primitivas, la familia es una unidad que comparte alimentos, que padece de hambre o disfruta de abundancia, y mientras

los parientes de un hombre dispongan de alimentos, éste no temerá de hambre, por el apoyo que siempre tendrá de su propia familia.

La familia entonces, puede ser definida como lo ha hecho el autor de nombre Javier Ramírez Bahena como sigue: "Es un agregado social, constituido por personas ligadas por los vínculos del parentesco". (1)

A través de la historia se ha venido dando diferentes formas de organización familiar, las cuales abarcaremos a lo largo de este capítulo.

LA FAMILIA CONSANGUINEA.

La familia en la Sociedad primitiva es el eje principal de la vida social, con ella se identifica la horda, y dentro de ésta, las funciones económicas, religiosas y políticas. El hombre salvaje en esta etapa vive en condiciones de inferioridad frente a la naturaleza y a los animales, dependiendo de ellos, sin poderlos dominar todavía, siendo necesario por tales razones reforzar su núcleo familiar más cercano, esta horda vive relativamente aislada de otras hordas, a las que conoce sólo por enfrentamiento, lo que exige un fortalecimiento de su grupo, creando como tarea principal de los individuos de estos tiempos la de subsistir agrupados estrechamente, los hijos no son propiedad de los padres sino responsabilidad del grupo entero, el individuo no existe en cuanto tal, sino como miembro del propio grupo, en tales circunstancias el hombre depende de manera vital de su grupo, constituido a base de estrechas relaciones de parentesco. La familia consanguinea abarca a todo el grupo social, la horda entera es la familia, pues todos los miembros del grupo están unidos por vínculos familiares, que son los únicos existentes.

En dicha organización familiar como lo manifiesta el autor Francisco A. Gómez Jara "El vínculo de hermanos y hermanas presupone en este período, el comercio sexual recíproco. El hermano es esposo y esto es moral, porque la moral, como la familia, no es eterna, sino producto de las condiciones concretas de desarrollo histórico de la sociedad. La mujer goza de libertad sexual plena". (2)

(1).- RAMÍREZ BAHENA, JAVIER. "SOCIOLOGIA". SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA 1963 p. 86.

(2).- A. GÓMEZ JARA. "SOCIOLOGIA", EDITORIAL PORRUA, S.A. México 1983. p.115

En suma, notamos que el parentesco es fundamental para la conservación de la unidad social y viene a ser el marco donde el individuo lleva a cabo sus funciones políticas y económicas, adquiere derechos y obligaciones, recibiendo ayuda de la comunidad.

Por lo que para poder hacer un estudio respecto de la estructura social en la sociedad primitiva, debe ser a través de la forma en como se ha presentado el parentesco en las diferentes formas de organización familiar, misma que contemplaremos a continuación.

EL MATRIARCADO.

Para algunos antropólogos la forma inicial de la familia es precisamente el matriarcado. Ely Chinoy nos habla de la evolución de las instituciones sociales y en este sentido nos dice que "Robert Briffault encontró que la fuente primaria de la familia es el lazo biológico existente entre la madre de la familia y el hijo. La familia 'original' era, pues, el matriarcado, y todas las otras formas surgían de este principio. Briffault encontraba evidencia de esta interpretación en el predominio que tienen los sistemas de parentesco matrilineal entre las tribus primitivas y en la aparente ignorancia de la paternidad física que se da en algunas de las sociedades más simples. La evidencia antropológica no apoya esta interpretación; algunas sociedades extremadamente simples tienen sistemas patrilineales de parentesco y la ignorancia de la paternidad biológica no se manifiesta en la ausencia del padre socialmente reconocido, parece probable que la investigación de los orígenes debe permanecer, en la última instancia, confinada para siempre a las especulaciones que suscitan debate, intrigan la mente y sugieren los misterios de la existencia humana". (3)

La teoría de este tipo de organización familiar se apoya como lo dice Leandro Azuara Pérez, en que el matriarcado aparece cuando la cultura de cazadores se transforma en una cultura agrícola sedentaria. "La mujer es taha dedicada a la recolección de frutos y como tal en contacto con los productos de la tierra: Las plantas, los procesos que llevó a cabo la mujer en el cultivo de la tierra, el tejido y la alfarería al arrebatarle el predominio económico al hombre, que se dedicaba a la caza, dieron a la mujer el elemento productor, la preponderancia económica, y al darse esta transformación única en la historia de la cultura, convirtiendo a la mujer en la clase directora de la sociedad humana, trayendo como consecuencia una época

(3).- CHINOY, ELY. "LA SOCIEDAD (UNA INTRODUCCION DE LA SOCIOLOGIA)". FONDO DE CULTURA ECONOMICA. México 1981. p. 142.

clásica de una cultura femenina de corta duración, cuyas huellas se dejan sentir todavía en la actualidad". (4)

En suma, consideramos entonces que el matriarcado como autoridad familiar se deposita en la propia madre.

EL PATRIARCADO.

Entre otra de las formas de organización social que se ha dado a través de los tiempos, se encuentra la familia patriarcal, en donde como lo manifiesta Javier Ramírez Bahena la sociedad humana se constituía en grupos aislados cuyos miembros se agrupaban en torno a un descendiente masculino, el cual significaba la máxima autoridad, siendo este tipo de organización familiar dominante durante mucho tiempo, la cual estaba apoyada en la agnación Grecoromana, el Patriarcal Israelita, en donde no se podría concebir un grupo familiar diverso del patriarcal.

"La cultura occidental que apoyaban esta opinión eran: La Biblia, La Política de Aristóteles y El Derecho Romano". (5)

Por cuanto hace a la Familia Patriarcal Romana el doctor de nombre José J. Nodarse considera que "Era una unidad religiosa legal y económica rigidamente estructurada, en la cual el pater-familias estaba investido de atribuciones religiosas como sacerdote del culto de los antepasados; tenía todos los derechos legales, por ser la única "persona" (sujeto de derecho) reconocida por las leyes, y era el único facultado para poseer los bienes de la familia". (6)

LA FAMILIA MONOGAMICA.

Este tipo de organización familiar surge como lo ha sostenido el autor de nombre Javier Ramírez Bahena; "Cuando el hombre descubre los secretos de la reproducción de la tierra, comienza a crear riquezas que necesita

(4).- AZÚARA PEREZ, LEANDRO. "SOCIOLOGIA". EDITORIAL PORRUA. EDICION 1982 - p. 227 y 228

(5).- RAMIREZ BAHENA, JAVIER. "SOCIOLOGIA". OB.CIT. p. 87

(6).- NODARSE, JOSE J. "ELEMENTOS DE SOCIOLOGIA". EDITORIAL MINERVA. EDICION 1971. p. 36

cuidar como eran utensilios y herramientas, así como animales y esclavos. Y conforme al derecho materno, existen las familias por grupos, la propiedad pertenecía a la gens, por lo que el hombre, al morir, legará sus cosas a los hijos de sus hermanos y no a los suyos propios, por lo que en tales circunstancias siente el deseo de heredar a sus hijos propios y de que su riqueza no fuese dividida, tomando como ejemplo la familia sindásmica en donde debido a la escasez de mujeres, ocasionado por las limitaciones impuestas por la consanguinidad, piensa en evitar que la mujer tenga contactos sexuales con varios hombres, a fin de asegurar su paternidad, reconocer a sus hijos y legarles su propia herencia". (7)

"La humanidad evolucionó a la monogamia, unión de un sólo hombre con una sólo mujer, cuando hubo cierta relación numérica de igualdad entre hombres y mujeres, fue entonces como comenzó a formarse la familia tal cual la conocemos actualmente". (8)

FAMILIA POLIGAMICA.

Asimismo y como lo manifiestan los autores de nombres Paul B. Horton y Chester L. Hunt; "existen tres formas teóricas de poligamia. Una es el matrimonio de grupos, en el que varios hombres y varias mujeres se hayan en relaciones matrimoniales recíprocas, por ejemplo tal situación se da en una época de los indígenas de las islas marquezas. Una variedad de la poligamia viene a ser la poliandria poco común que consiste en que varios esposos comparten una sólo esposa. Los de la India Meridional, en este caso, como la mayoría de los demás la poliandria era fraternal, es decir cuando una mujer se casaba con un hombre se convertía automáticamente en esposa de todos sus hermanos, viviendo todos juntos con esas discordias o celos". (9)

"La poliandria tiende a darse únicamente cuando alguna situación ha originado una escasez de mujeres". (10)

Podemos considerar que solamente los hombres más afortunados y más poderosos pueden permitirse el lujo de tener más de una esposa. En muchas sociedades poliginias, la segunda esposa desempeña la misma función de status que el segundo cadilas. Lejos de sentirse herida, la primera mujer estimula con frecuencia a su marido para que tome más esposas.

(7).- RAMIREZ BAHENA, JAVIER. OB. CIT. p. 89

(8).- RAMIREZ BAHENA, JAVIER. OB. CIT. p. 89

(9).- HORTON, PAUL B. Y HUNT, CHESTER L. IBIDEM. "SOCIOLOGIA". EDITORIAL MCGRAW-HILL. 1981. p. 156

(10).- HORTON, PAUL B. Y HUNT, CHESTER L. IBIDEM . p. 156

LA FAMILIA EN MEXICO

Javier Ramírez Bahena hace notar que; "México es un país en el que aún no se ha definido un tipo etnológico común, y en el que las características individuales forman una gran variedad de tipos, que van desde el indígena puro hasta el criollo español, y en el que parece que persisten grupos étnicos ligados a condiciones económicas y educativas comunes a cada uno de ellos y cuyos antecedentes datan de épocas remotas". (11)

Desde un punto de vista general, nuestra población resulta ser eminentemente mestiza. Nuestro mestizaje se inicia con la llegada de los españoles a México, como consecuencia del descubrimiento de América y de la conquista.

El mismo autor Javier Ramírez Bahena considera que la familia mexicana puede considerarse hasta antes de la llegada de los españoles a América, tomándose como base lo que ocurría en Tenochtitlán, originada con características de clan, que la propiedad estaba fundada en la familia monogámica, sin perder la posesión colectiva de la tierra. Los Nobles y Señores podían tener dos o más esposas, pero reconociendo a una como principal. El pueblo en general estaba formado por familias monogámicas.

Descubierto el nuevo mundo, las necesidades y la ambición de las familias españolas hicieron que emigraran para América que transplantaron el régimen social europeo. Estas familias fueron colonizadoras y base familiar del criollo, de trascendental importancia en la confirmación de nuestra familia.

Igualmente el autor señalado con antelación manifiesta que "ya establecida la conquista de México, consumada como principio de hegemonía, el mestizaje surgió desarrollándose con características del todo particulares. A las ciudades formadas por grupos españoles se agregaron fundiendo con la ciudad; sin embargo, la población indígena, así incrementada socialmente, quedó en una condición económica y educativa diferente, pues las labores de más íntima categoría fueron para el indio, y la educación fue más posible para el criollo y aún para el mestizo que para el indio. Los pueblos esclavizados en el trabajo del campo y las minas, sin tierras que fueran de su

propiedad, permanecieron inertes y aislados sin posibilidad de incorporarse a la cultura occidental con la oportunidad que hubiera sido posible, y fuera completamente de la esfera educativa, en la calidad de tributarios, estancaron su vida, lo que determinó, a la vez el estancamiento y aislamiento de la familia". (12)

Al respecto el autor continúa diciendo que "Consumada la Independencia de México, la esclavitud desde el punto de vista de derecho desapareció pero persistía la esclavitud económica para la familia, la propiedad de la tierra indígena, convertida en latifundio, pasó de manos de los españoles esclavistas a manos de los criollos mestizos cuyas condiciones culturales eran del todo diferentes a las del grupo del indio". (13)

Nuevamente Javier Ramírez Bahena afirma que mediante las donaciones que los particulares le hacían al clero y de los préstamos con interés que éste mismo había llegado a incorporarse la mayor parte de estas propiedades, hasta llegar a convertirse en el primer latifundista, controlando -- más de las tres cuartas partes de la riqueza; en tanto que el indígena, legítimo propietario de la tierra, se encontraba despojado de ella y vivía en una espantosa condición de miseria.

"El acaparamiento de las riquezas por parte del clero, inutilizaba gran cantidad de tierra para su aprovechamiento, por la imposibilidad de explotarla debido a la enorme cantidad que representaban, en perjuicio de la economía nacional, ya que la producción disminuía por falta de cultivo -- de grandes extensiones territoriales y quedaban sin trabajo infinidad de -- campesinos. La falta de venta de esas propiedades perjudicaba al comercio, y el estado resentía fuertemente en sus ingresos, porque estaban exentas -- de impuestos y, los gobiernos que se atrevieran a tomar o medir en contra -- del citado acaparamiento riquezas del clero, sufrían fuertes trastornos políticos". (14)

Fue en el año de 1859, cuando el gobierno de Benito Juárez expidió las Leyes de Reforma, en el que destaca su importancia a la desamotización y nacionalización de los bienes del clero; la separación entre el estado y la iglesia; la educación puesta en manos del estado, tomando ésta el carácter -- de laica; así como otra Leyes de trascendental importancia para la vida económica y política del País.

(12).- RAMÍREZ BAHENA, JAVIER, OB. CIT. p. 91

(13).- RAMÍREZ BAHENA, JAVIER, OB. CIT. p. 92

(14).- RAMÍREZ BAHENA, JAVIER, OB. CIT. p. 92 y 93

No obstante los esfuerzos realizados por la reforma en beneficio del pueblo, el problema que afligía a la familia humilde no pudo ser resuelto asegura el mismo autor porque persistieron en gran parte las condiciones sociales y económicas en que se encontraba sumida.

La Revolución de 1910 plantea la realidad de nuestros problemas - sociales: la posesión de la tierra, el derecho a la educación, la reinvidicación de los grupos étnicos olvidados, la igualdad de todos frente a los derechos del hombre; exigiendo que se tomen medidas radicales para resolver los graves problemas que afectan a las masas populares del campo y la ciudad.

Como consecuencia de la Revolución en Querétaro, el 5 de febrero de 1917, se expidió la Constitución Política que rige a nuestro país, orientada sobre bases liberales y de tendencia social.

LA FAMILIA RURAL.

A partir de la Revolución de 1910 se resintieron bruscos cambios en la organización de la familia campesina, en donde el promedio de número de miembros de cada familia es de 9 a 10 personas, regida generalmente por un gobierno patriarcal a partir de esta fecha, así lo ha sostenido Francisco A. Gómez Jara.

El propio autor anota que "El niño campesino desde muy temprana edad es llamado a colaborar en la siembra y en la cosecha, junto con los demás familiares, por lo que se le desarrolla más el sentido de responsabilidad y adustez, el carácter poco alegre, reforzado con la herencia de la visión indígena con recelo o reserva hacia el "vencedor" o "ladino", por ello no asiste a la escuela, no se capacita, ni adquiere la posibilidad de romper el atraso rural, a lo más que aspira es a emigrar". (15)

Asimismo el autor anotado, considera que el trabajo de la mujer no se encontrará limitado a la casa, que también sale a las labores del propio campo y al comercio de sus productos agrícolas o artesanales pero en condiciones de evidente inferioridad.

En cuanto a las relaciones prematrimoniales considera el autor -- que "No se desenvuelven durante el tiempo de recolección o la siembra, sino hasta las fiestas que con tales motivos celebran. Es ahí donde los jóvenes se conocen y se tratan". (16)

En dicha organización familiar, el mismo autor considera que los hombres en el campo trabajan más de 10 horas diarias a cambio de un ingreso raquíptico insuficiente para gozar de servicios o comodidades que en la ciudades son comunes.

En conclusión y estando de acuerdo con el autor Francisco A. Gómez Jara, consideramos que en tales circunstancias los lugares rurales en tal miseria en la que viven, provocan el fenómeno de la emigración, de desorganización familiar; los jóvenes se van de braceros o se van a las ciudades, en donde, debido a su escasa calidad técnica serán super explotados y engrosarán a las filas de los declasados. Entre las muchachas del campo que llegan a la ciudad, inclinándose ocasionalmente a una vida de prostitución.

De acuerdo con la opinión del profesor Francisco A. Gómez Jara -- "La mujer campesina es maltratada y a la vez resignada a los golpes y la poligamia más o menos encubierta que existe en el campo, sobre todo entre los hombres que tienen un poco de más recursos. En cambio el adulterio de la mujer se castiga muchas veces con la muerte de la infiel". (17)

FAMILIA URBANA.

Como lo manifiesta el autor de nombre Francisco A, Gómez Jara, este tipo de familia está comprendida entre las relaciones de familia pobre -- como son: los obreros, los artesanos, comerciantes en pequeño, etc., localizadas por lo regular en las zonas más alejadas del centro de la ciudad o en las zonas menos urbanizadas o decadentes de la misma. Es numerosa en sus miembros este tipo de familia basada en la unión libre entre un hombre y una mujer que conviven en un tiempo más o menos largo y se desintegra por la separación de éstos sin mayores formalidades dando lugar a nuevas uniones. En tales familias, si el hombre mantiene o ayuda a la manutención de las esposas o hijos, lo hace mientras dura la unión, una vez separados --

(16).- GÓMEZ JARA, FRANCISCO A. OB. CIT. p. 131

(17).- GÓMEZ JARA, FRANCISCO A. OB. CIT. p. 133

se olvida por completo de sus obligaciones paternas. Es así como la liga familiar más usual es entre los padres y los familiares de la esposa, que a veces tiene tantos hijos como uniones ha tenido. Y los niños se habitúan a tal situación, al grado de que con un gra facilidad llaman "Padre" al marido de la madre, aún cuando saben que no son hijos de él. Con la misma facilidad que la madre adquiere un nuevo compañero el hijo retira el título anterior y se lo adjudica al sustituto. No obstante el padre no siente afecto por estos hijos y los hace víctimas de sus accesos de cólera, sobre todo cuando está bajo los efectos del pulque o cerveza. Estos cambios constantes obedecen entre otras causas, en primer término a la inestabilidad que tiene el trabajador en el medio urbano. En segundo término, se debe a la ignorancia de ambos contrayentes, pues lejos de unirlos la identidad de - - ideales o de aspiraciones, su única atracción es el sexo, y cuando éste - - pierde su encanto, se cae en la monotonía, o cada quien inicia un nuevo recorrido. La unión libre puede producir sin embargo, una verdadera relación de afecto e identificación cuando se sabe el objeto y responsabilidad de la misma.

En resumen el autor Francisco A. Gómez Jara considera que este tipo de relación familiar carece de estabilidad, pues mientras dura la unión el hombre es la suprema autoridad en el hogar; aunque se reconoce la filiación materna y es la madre encargada del sostenimiento de los hijos. Aún no se olvida en parte las viejas estructuras familiares, en donde el marido le da un trato brutal a la mujer sin respetar siquiera el embarazo en que se encuentra ésta, por lo que es frecuente el aborto y los nacimientos de niños enfermos, ya sea también por las taras hereditarias o por la pésima alimentación, las condiciones antihigiénicas o el trabajo agotador, alcanzan do la mortalidad infantil cifras muy altas.

De acuerdo a las estadísticas y como lo manifiesta Francisco A. - Gómez Jara, este tipo de hogares se encuentra generalmente "compuesto por un cuarto de cuatro por cuatro metros cuadrados, junto a una cocina más pequeña todavía alberga a 10 ó 12 personas. Dicha promiscuidad produce a los niños una deformación en el desarrollo de su personalidad. Estos cuartos que se encuentran apilados a otros que soportan las mismas condiciones inhumanas, ejercen determinada influencia en la criminalidad no sólo infantil sino también adulta. Las llamadas "casas de vecindad" en las que se hacían promiscuamente numerosas familias proletarias y de clase media inferior, que parecen encubadoras de delitos. Los menores conviven ahí en los más perniciosos ejemplos: El de la "cabaretera", generalmente prostituta clandestina y ostentosa, la del borracho consuetudinario, el del padre o la madre crueles, el de los vecinos que riñen y se injurian en un coro de curiosos - que los incitan para gozar del espectáculo gratuito" así lo sostiene el mismo autor". (18)

En el punto opuesto de la escala social el autor nos manifiesta - que "Se encuentra la familia burguesa. En ella o por lo general, la relación prematrimonial está basada en los intereses económicos más que un buen entendimiento. Tanto el hombre como la mujer ven en el matrimonio un negocio, se busca el mejoramiento o la estabilidad económica, las buenas amistades y el buen partido, así antes de verificarse el matrimonio se piensa en el divorcio en caso de error en el cálculo". (19)

LA INSTITUCION DE LA PATRIA POTESTAD EN EL DERECHO ROMANO.

En el derecho Romano y como lo manifiesta Raúl Lemus García encontramos desde sus comienzos, un sistema estrictamente patriarcal sólo el parentesco por línea paterna cuenta en derecho.

"La familia en los tiempos primitivos de la Roma constituía una - unidad Político-Religioso, en donde gobernaba "El Paterfamilias", el vínculo familiar no se determinaba por los lazos de sangre, sino por la potestad que ejercía el paterfamilias sobre los miembros de la "Domus". (20)

De acuerdo con la opinión de diversos autores la familia romana - es como una especie de pequeña monarquía en donde el paterfamilias era el - centro de toda la Domus Romana, quien es dueño de los bienes, señor de esclavos, patrón de clientes y titular iura patronatus sobre los libertos. - Tiene la patria potestad sobre los hijos y nietos, y muchas veces posee mediante la Manus un basto poder sobre la propia esposa y las nueras casadas Cum Manu. Además, es el juez dentro de la Domus, y el sacerdote de la religión del hogar. Como una especie de "Monarca doméstico", puede imponer inclusive la pena de muerte a sus súbditos. Sin embargo el paterfamilias estaba bajo la vigilancia moral, por parte de la Organización Gentilicia y -- del Censor para que sus derechos como paterfamilias sobre sus súbditos no - fueran tan drásticos.

"El paterfamilias es la única persona que en la antigua Roma tiene plena capacidad de goce y ejercicio, y una plena capacidad procesal en - los aspectos activo y pasivo. Todos los demás miembros de la Domus dependen de él, participan de la vida jurídica de Roma a través de él". (21)

(19).- LEMUS GARCIA, RAUL. "DERECHO ROMANO (COMPENDIO)".

EDITORIAL LIMUSA, EDICION 1979. p. 96

(20).- FLORIS MARGADANT, GUILLERMO. "EL DERECHO PRIVADO ROMANO" UNDECIMA EDICION 1982. EDITORIAL ESFINJE. p. 197

(21).- LEMUS GARCIA, RAUL. OB. CIT. p. 99

La patria potestad puede ser definida como "La Institución del -- "Ilus Civitatis", era el poder que correspondía y ejercía el jefe de familia sobre todo sus descendientes legítimos o legitimados, por vía de varones, e incluso sobre quienes ingresaban a la familia por adopción". (22)

Como lo señala Raúl Lemus García los rasgos característicos de la patria potestad en el Derecho Romano más notables, aunque sufrió éste notables transformaciones en el proceso evolutivo, pueden señalarse los siguientes:

- 1.- "Era una Institución de Derecho Civil.
- 2.- Correspondía al ascendiente varón de mayor edad. Este ejercía la patria potestad sobre sus hijos, nietos, bisnietos, etc...
- 3.- La mujer en ningún caso podía ser titular de la patria potestad; ésta únicamente podía ejercitarse por los varones.
- 4.- Se dice que la patria potestad era perpetua, por que no terminaba con la mayoría de edad de las personas que estaban sometidas a ella.
- 5.- Era un poder que se ejercía por un ciudadano romano sobre -- otro ciudadano romano.
- 6.- Era una potestad que otorgaba derechos a su titular sobre las personas y bienes de quienes estaban sujetas a ella". (23)

De acuerdo con el mismo autor señala como las siguientes:

FUENTES DE LA PATRIA POTESTAD

- 1.- "El matrimonio o "Justae Nuptiae", que era la fuente principal.

(22).- LEMUS GARCIA, RAUL. OB. CIT. p. 103

(23).- IBIDEM. p. 100

2.- La adopción.

3.- La legitimación, a partir de los emperadores cristianos" (24)

El propio Raúl Lemus García nos señala los diversos motivos con los que se extinguía la patria potestad y son los siguientes:

1.- Causas propias del paterfamilias:

A).- Por su muerte.

B).- Por la pérdida del "Status Libertatis".

C).- Por la pérdida del "Status Civitatis". (25)

2.- Causas particulares del filius:

A).- Por su muerte.

B).- Por la pérdida del "Status Libertatis".

C).- Por la pérdida del "Status Civitatis". (26)

Entre los actos solemnes que ponen fin a la patria potestad, de acuerdo con el autor Raúl Lemus García pueden ser:

1.- "La "Capitis Deminutio Mínima" del "Paterfamilias" cuando era "Arrogado", pasando él y sus hijos a depender de la potestad peternal del "arrogante".

2.- Por la "Capitis Deminutio Mínima" del hijo, cuando era dado en adopción.

(24).- IBIDEM, p. 102

(25).- IBIDEM, p. 103

(26).- IBIDEM, p. 103

3.- Por la exaltación del hijo de la familia a determinadas funciones: Cuando se designaban Cónsul, perfecto del pretorio, Magister Militum u Obispo.

4.- Por la emancipación del Filius". (27)

"La emancipación es la Institución jurídica, en virtud de la cual se extingue la patria potestad por voluntad del ascendiente que la ejerce, convirtiendo al hijo o descendiente de persona "Alieni iuris" en "Sui iuris". (28)

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA PATRIA POTESTAD EN MEXICO

De acuerdo con la opinión del Dr. Ignacio Galindo Garfias en la época de los aztecas no existía una codificación establecida, siendo por tanto su derecho más bien consuetudinario y más tarde, basado en las sentencias de los jueces y el propio rey. La familia tenía como base el matrimonio y aunque existía la poligamia, sólo era reconocida como esposa legítima, aquélla con la cual el hombre había celebrado matrimonio de acuerdo con los rituales reconocidos, es decir el matrimonio solemne.

De igual modo nos señala el mismo tratadista, que el hombre estaba colocado en igualdad de circunstancias con la mujer dentro del grupo familiar, en que el padre estaba encargado de castigar y educar a los hijos varones y la madre, se hacía cargo de la educación de sus hijos.

De acuerdo a la opinión de diversos autores es en tiempos de la colonia, cuando nuestro país adquiere legislación civil, impuesta por España, que regulaba todas las responsabilidades familiares, pues una vez que los españoles conquistaron a los aztecas, todos los pueblos indígenas y sus territorios quedaron sometidos a la corona española, integrando una más de sus coronas y adquiriendo entonces el nombre de la "Nueva España".

El Dr. Ignacio Galindo Garfias nos señala en su Tratado de Derecho Civil que fue a partir de entonces como entraron en vigor diversos ordenamientos de origen español, entre los que tuvieron mayor importancia los

(27).- IBÍDEM, p. 103

(28).- IBÍDEM, p. 103

El Ordenamiento de Alcalá, las Leyes de Toro, La Nueva Recopilación, La Novísima Recopilación, El Fuero Real, El Fuero Juzgo, Las Partidas y la Ordenanza de Intendentes, relativa a la Organización Política, Administrativa y Judicial de la Colonia de las Leyes Españolas que rigieron a la Nueva España, "las partidas" han sido consideradas como las más importantes junto con los "fueros", mismos que contenían preceptos de Derecho Romano, como Derecho Canónico.

Después de la Revolución Francesa de 1789, la asamblea constituyente de París, hace notar que el Derecho Civil ya no debería abarcar como en el Derecho Romano, todo el derecho de la ciudad, sino el de los ciudadanos en general y las relaciones de este entre sí, así lo señala el Dr. Ignacio Galindo Garfias.

"Más tarde los autores y comentaristas del Código Civil Italiano, afirmaban que los derechos civiles son aquellos de carácter meramente privado, establecidos en razón individual, regulados por el código relativo a la propiedad y la familia". (29)

De acuerdo con la opinión de diversos autores es como se concluye que debido a los motivos anteriores y a que en cada país toma fuerza el concepto de estado como órgano gubernamental, surgiendo el individualismo económico y social de cada nación, pues se da más importancia al interés particular que el colectivo, distinguiéndose entonces entre sí los conceptos de Derecho Público y Derecho Privado, correspondiendo al segundo las normas civiles reguladoras de las relaciones familiares.

Asimismo los tratadistas señalan que al principio del siglo XIX se produce en Europa una gran cantidad de obras codificadas de Derecho Privado, de las cuales el Código Civil Francés realizado por iniciativa de Napoleón en 1804, llamado Código de Napoleón, ha sido considerada como la de mayor trascendencia, pues ha servido de base para la redacción de casi todos los Códigos Civiles de ese siglo y que consiste en una mezcla del Derecho Consuetudinario de Francia, los principios generales de derecho y los conceptos surgidos de la Revolución.

El Código Napoleónico influyó también en la Legislación Civil Española y muy especialmente en el proyecto del Código Civil de 1851, comen-

(29). - GALINDO GARFIAS, IGNACIO. "DERECHO CIVIL"
EDITORIAL PORRUA, S.A. México 1982. p. 107

tado por el jurista Don Florencio García Goyana, que aunque no logró tener vigencia por tratarse de apartar de las disposiciones contenidas en los diversos fueros que regían en España y apegarse a los lineamientos civiles franceses, ha sido sin embargo, muy valioso para interpretar los preceptos del Código Civil Español, que entró en vigor el 1º de mayo de 1881, así lo manifiesta el Dr. Ignacio Galindo Garfias.

La Legislación Española, aplicada a la Nueva España, en materia de Derecho Privado no tuvo grandes cambios y surgió hasta mediados del siglo pasado, en los primeros años que siguieron a la consumación de la Independencia de México "...Hasta la promulgación del primer Código Civil para el Distrito y Territorios Federales del 13 de diciembre de 1870, aunque -- cuando las Leyes de la Reforma promulgadas por el Presidente Juárez en -- 1856 y 1859 contienen disposiciones sobre materias propias del Derecho Civil, a saber: El desconocimiento de personalidad a las asociaciones religiosas, el matrimonio como contrato civil y la Institución del Registro Civil...". (30)

Mediante dichas Leyes de Reforma y el Código Civil de 1870, se lleva a cabo la llamada "Descentralización" del matrimonio y de la familia, pues se desconoce el carácter religioso que hasta entonces había tenido como sacramento, reconociéndoles sólo el carácter de un contrato civil, cuyas solemnidades serían llevadas a cabo únicamente por los oficiales del Registro Civil.

Como lo ha señalado el Dr. Ignacio Galindo Garfias el código de 1870 tuvo como antecedente un proyecto de que en 1861 Don Justo Sierra con cluyó por encargo oficial, mismo que no pudo entrar en vigor en vista de la situación política y de guerra que había en México y que estuvo inspirada sobre todo en los Códigos Civiles Francés, Portugués, Austriaco, Holandés y el proyecto de Código Civil Español de García Goyana.

El Código Civil que se viene comentando ha sido considerado como uno de los más avanzados de su época en opinión de diversos autores, por la claridad y sistematización que presenta en su redacción y el cual organizó el Derecho Familiar de México, por lo que nos permitimos señalar algunas de las situaciones mencionadas:

1.- Define al matrimonio como "...La Sociedad Legítima de un sólo hombre y una sólo mujer, que se unen con vínculo indisoluble para --

perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida..." (Artículo - 159).

2.- Fija como edad mínima para contraer matrimonio en el hombre 14 años y en la mujer 12, para lo cual es necesario el consentimiento del padre, y en ausencia de él, el de la madre, cuando los contrayentes tengan menos de 21 años (artículos 164 y 165).

3.- Impone la obligación de ambos cónyuges de guardarse fidelidad, a socorrerse mutuamente y a contribuir para la realización de los fines del matrimonio.

4.- Reviste al hombre de una potestad marital sobre su esposa, quedando obligada a vivir con él y a obedecerlo como jefe de familia que es y como tal, determina éste todo lo referente a la educación de los hijos y a la administración de los bienes, necesitando además de su consentimiento la esposa para comparecer en juicio y para enajenar o adquirir bienes a título oneroso (artículos 199, 201, 204 al 207).

5.- Impone al esposo como jefe de la familia, la obligación de dar protección y alimentos a la mujer (artículos 200 y 201).

6.- Hace la clasificación de los hijos en legítimos o nacidos -- dentro del matrimonio y en hijos nacidos fuera de él (artículos 353 y 355).

7.- En cuanto a la Patria Potestad sobre los hijos determina que ésta sería ejercida exclusivamente por el padre y sólo podrá otorgarse su ejercicio a la madre en su ausencia y sucesivamente por los abuelos paternos y maternos respectivamente. (artículos 392 fracción I y 393).

8.- Concede a los hijos la acción de investigación de la paternidad en los casos de raptó o violación. Concede el derecho a recibir alimentos del padre cuando éste los hubiere reconocido. (artículo 367).

9.- Permite las capitulaciones matrimoniales expresas (artículos 2102 y 2131 al 2204).

10.- Incluye la herencia necesaria o forzosa, mediante el sistema de "Legítimas" o porciones hereditarias en favor de los descendientes o ascendientes legítimos, a excepción de los casos de desheredación. (artículos 3460 y 3496).

Hasta aquí los preceptos más sobresalientes que normaron la vida familiar de México, mediante el Código Civil de 1870, del cual se considera que las tres grandes invocaciones que se hicieron en materia de patria potestad son las siguientes:

1.- Concedió la patria potestad a la mujer, exclusivamente a -- falta del padre.

2.- La segunda invocación consiste en que la mujer tiene la libre administración de los bienes del hijo, cuando falta el padre. Anteriormente estaba obligada a acatar la determinación de su consultor nombrado por el padre (en la legislación Francesa está obligada a oír a un consejo de la familia).

3.- Se extiende la patria potestad a los abuelos y abuelas, con cediéndoles además la facultad de poder renunciar a ella cuando se sintieron incapaces de ejercerla. Esta renunciabilidad es una característica especial de los abuelos, porque el padre la puede perder por diversos motivos, puede emanciparla al hijo, pero no puede renunciar a ejercerla.

Establece también al Código de 1870 la obligación de los hijos - de permanecer en la casa del padre mientras estén sujetos a la patria potestad (artículo 394), de honrar a los padres durante toda la vida, (artículo 396), impone el deber de las autoridades de auxiliar a los padres - cuando éstos lo solicitaran para corregir y castigar "templadamente" a los hijos (artículo 397), siguiendo los conceptos del Código Francés, pero sin permitir los encierros establecidos en el Código Español, apreciándose el deseo de los legisladores de quitar al espíritu de la Ley todo aquello que se refería a castigar extrafamiliares.

LA PATRIA POTESTAD EN EL CODIGO CIVIL DE 1884.

Como resultado de la revisión del Código Civil de 1870, efectuada por una comisión encargada de ello, surge el Código Civil promulgado el 31 de Marzo de 1884, mismo que entra en vigor el 1° de Junio del mismo año.

El Código Civil de 1884, expresa las mismas ideas fundamentales - que integraron al anterior, pues en general, no incluye ninguna novedad importante, más que la de otorgar la libertad de testar, terminando así con el sistema de las "legítimas" y con ello, desaparece entonces la herencia - forzosa, (artículos 3240 y 3241).

En cuanto a la patria potestad, este código no modificó en nada - el texto correspondiente al anterior. Lo transcribió en su integridad, estableciendo al igual que el de 1870 el deber de los hijos de honrar a sus - padres durante toda su vida; la obligación de éstos de educar a sus hijos; la conservación del derecho de castigar a los descendientes como parte de - dicha educación, etc.

Por lo que se deduce que en realidad no hubo una causa que hiciera necesaria la redacción del código que hablamos, pues el mismo no contiene ninguna modificación importante que lo justificara.

Por tanto la única modificación importante que consideramos se hizo, fue el de la libre testamentación y fortalecer de este modo las relaciones familiares y exista libertad para el testador para su decisión al respecto, no habiendo por tanto un interés económico únicamente.

Razón por lo que no hay mucho que comentar acerca del código de - 1884.

LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

La Ley de Relaciones Familiares del 9 de abril de 1917, expedida por Venustiano Carranza, transcribe también la mayoría de los artículos contenidos en los Códigos Civiles de 1870 y 1884, que le precedieron, pero en lo referente a la patria potestad introdujo las modificaciones siguientes:

1.- Mientras que los códigos anteriores decretaban a la patria potestad como la ejercida sobre los hijos legítimos y sobre los hijos legitimados y reconocidos, la Ley de Relaciones Familiares de 1917, estableció que se ejercerá también sobre la persona de los hijos naturales legitimados o no, pero reconocidos por el padre, al respecto es de declararse que la adopción es introducida en nuestro Derecho Civil precisamente por medio de esta ley, determinando que la misma sólo surte efectos entre el adoptante y el adoptado por lo que a la muerte del adoptante no lo sucederán en la patria potestad ninguno de aquellos que, en el caso de los hijos legitimados, le hubieran sucedido. (Arts. 220 y 236).

2.- La patria potestad era ejercida según las Leyes anteriores - por el padre, en defecto de él por la madre, por el abuelo y en efecto de éste por la abuela. En la Ley de Relaciones Familiares de 1917, la patria potestad se ejerce por el padre y la madre, por el abuelo y la abuela. (Artículo 241).

3.- Terminó con la subdivisión de los hijos nacidos fuera del -- matrimonio en naturales y "espureos", determinándolos simplemente "naturales", a los que concede un único derecho que es el de llevar el apellido -- del padre cuando éste los hubiera reconocido y omite incluir el derecho de -- los mismos de recibir alimentos y de heredar en relación a su progenitor, -- derechos que ya se le habían otorgado las leyes anteriores. Y sobre los -- cuales se ejercía la patria potestad aquél de los padres que primero los -- reconociera, y sí ambos padres los reconocían en el mismo acto, entonces -- el Juez designará el titular de la patria potestad. (Artículo 186).

4.- Concede también la acción de investigación de paternidad sólo en los casos de raptó o violación, establecida en los códigos que le anteceden, agregando también un caso más a los ya mencionados: Cuando hubiera la existencia de la posición de estado de hijo natural y se tuviera junto con otros medios probatorios un principio de prueba por escrito. (Arts. 197 y 198).

5.- Formula la Ley la misma definición del matrimonio que el Código Civil de 1870, pero cambia su carácter de indisoluble con la palabra "disoluble", en el que iguala la condición de la mujer a la del hombre. Imponiendo por medio del artículo 42, la obligación del esposo de "...dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar..." el deber de la mujer "...de atender todos los asuntos domésticos; por lo que ella será la especialmente encargada de la dirección y cuidado de los hijos y del gobierno y dirección del servicio del hogar..." - - (Arts. 44, 75 y 76).

6.- Da también a la madre como encargada de la educación de los hijos, cuando el padre faltara temporalmente, el derecho de solicitar el auxilio de las autoridades para hacer regresar al hijo que hubiera huído de la casa paterna; o bien de pedirles la aplicación de un castigo, para la corrección de los hijos. (Arts. 243, 244 y 245).

7.- Por otra parte, gozará la madre de los beneficios económicos de la patria potestad separadamente; tocándole en el régimen la separación de bienes la mitad de los frutos o productos que deriven de la patria potestad. (Arts. 64, 72, 73 y 74).

En conclusión, en materia de patria potestad la Ley de Relaciones Familiares es del todo desprotectora de los hijos naturales ya que aunque el derecho que les concedía de llevar el apellido de su padre, cuando éste los hubiera reconocido, si bien es cierto que era una cuestión que les ayuda a no ocupar un marcado lugar de desigualdad de la sociedad en la que se --

desarrollarían, por carácter de apellido paterno, también lo es que, dicho derecho llegaba a servirle de poco o nada, si no podían gozar de lo más indispensable para su subsistencia de parte de su progenitor.

CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

El 30 de agosto de 1928 fue promulgado el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, el cual sin embargo entró en vigor hasta el 1° de octubre de 1932.

Comentando esta Ley Ignacio Galindo Garfias nos dice "...este -- código se encuentra influido por la idea de socialización del derecho. Las ideas que lo inspiraron han sido tomadas en parte del Código de 1884, de la Ley de Relaciones Familiares y de los Códigos Alemán, Suizo, Argentino, Chileno, que formuló la comisión de estudios de la unión legislativa de estos dos países..." (31)

En la redacción de este código, se prescindió de tomar en cuenta más el interés privado que el de la colectividad, como en los anteriores, - resultando conveniente transcribir un extracto de la exposición de motivos de la comisión redactora respectiva.

"...nuestro actual Código Civil (el de 1884), producto de las necesidades económicas y jurídicas de otras épocas; elaborando cuando dominaba en el campo económico la pequeña industria y en el orden jurídico un -- exagerado individualismo, se ha vuelto incapaz de regir las nuevas necesidades sentidas y las relaciones que, aunque de carácter privado, se hallan fuertemente influenciadas por diarias conquistas de gran industria y por los progresivos triunfos del principio de solidaridad ... para transformar un Código Civil, en que predomina el criterio individualista, en Código Privado Social, es preciso reformarlo substancialmente, derogando todo cuanto favorece exclusivamente el interés particular con perjuicio de la colectividad, e introduciendo nuevas disposiciones que se armonicen con el concepto de solidaridad...es completamente infundada la opinión de lo que sostienen que el derecho civil debe ocuparse exclusivamente de las relaciones entre particulares que no afecten directamente a la sociedad, y que -- por tanto, dichas relaciones deban ser reguladas únicamente en interés de quienes las contraen. Son poquísimas las relaciones entre particulares que no tienen repercusión en el interés social, y que por lo mismo, al reglamentarlas no deba tenerse en cuenta ese interés, el individuo sea que obre

(31).- GALINDO GARFIAS, IGNACIO. "DERECHO CIVIL"
EDITORIAL PORRUA, S.A. México 1982. p. 108

en interés propio o como miembro de la sociedad y en interés común no puede dejar de considerarse como miembro de la colectividad; sus relaciones Jurídicas deben reglamentarse armónicamente y el derecho de ninguna puede prescribirse de su fase social..."

Este Código Civil Vigente desde 1932 a la fecha, admitió las re-formas establecidas por la Ley de Relaciones Familiares y los artículos que esa Ley había transcrito de los Códigos Civiles anteriores, pero aplica una serie de invocaciones en general y especialmente, en cuanto a la patria potestad tenemos los siguientes:

1.- Borra la diferencia entre hijos legítimos y los hijos nacidos fuera del matrimonio, desapareciendo entonces el concepto de "Naturales" impuesto por las leyes anteriores, poniendo a los hijos en igualdad de derechos, pues ya se trate de los legítimos o bien de los nacidos extramatrimoniales, todos los hijos además de tener derecho de llevar el apellido del progenitor que los haya reconocido, tienen el derecho de recibir alimentos y heredar por parte de éste.

2.- Amplió los casos para la investigación de la paternidad, aumentando a los tres ya existentes, el de los hijos naturales de un concubinato, siempre y cuando el nacimiento tuviera lugar después de los 180 días de haberse iniciado éste y dentro de los 300 días que proceden a la terminación de la vida en común. (Artículos 382 y 384).

3.- Determina al igual que las leyes anteriores que la patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos, pero agrega: "...su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con la Ley sobre previsión social de la delincuencia infantil en el Distrito Federal. (Artículo 413).

4.- Consigna también como los anteriores códigos, el derecho de los que ejerzan la patria potestad o que tengan hijos bajo su custodia, de corregirlos, el deber de observar una conducta que sirva a éstos de ejemplo. Y la obligación de las autoridades de auxiliarlos en caso de ser necesario por medio del uso de amonestaciones y correctivos para la educación de los hijos.

Es en grandes rasgos como indicamos aquí, los cambios que se suscitaron en el Código Civil Vigente en relación a la patria potestad de los

hijos, en el cual se conceden y protegen los derechos de los mismos, sin tener en cuenta como en los anteriores su calidad de legítimos o los hijos nacidos fuera de matrimonio, que no les concedían ninguno más que el de llevar el apellido de su progenitor, cuya justificación era para los legisladores, tal situación era con el objeto de evitar el fomento de las uniones ilícitas y los abusos que la concesión de otros derechos pudiera originar.

Si bien es cierto que dicha justificación tenía su fundamento en cuestiones de tipo moral y que trataba de darle apoyo a las uniones legítimas y frenar las extramatrimoniales, también lo es que no era razón suficiente para desproteger a los hijos nacidos de esas uniones, pues condieramos que también es en cierta manera una forma de ir contra la moral, el hecho de condenar al producto de esas relaciones extramatrimoniales a vivir una situación desigual y vergonzosa ante la sociedad y la ley, como si fueran culpables de los actos irreflexivos de los padres.

En suma, resulta cierto que pueden fomentarse las relaciones ilegales de acuerdo con el Código Civil Vigente respecto de los hijos nacidos fuera de matrimonio, pero también es verdad que dicho ordenamiento no puede desconocer y dejar al margen de sus disposiciones una situación que actualmente se presenta constantemente en nuestro país y en muchos otros, aunque lamentablemente constituyen una realidad social el hecho del gran número de hijos que son producto de las relaciones extramatrimoniales.

CAPITULO II

LA PATRIA POTESTAD

NATURALEZA JURIDICA DE
LA PATRIA POTESTAD.

La patria potestad de acuerdo con algunos autores, es una Institución Jurídica Social, creada principalmente en beneficio del menor. Se constituye por un conjunto de poderes, los cuales facilitan la posibilidad de cumplir los deberes que les conciernen respecto de los hijos que se encuentran sujetos o con derecho a esta figura jurídica. Por lo que el interés de los padres debe coincidir con el interés general de grupo social.

Asimismo la patria potestad surge o nace básicamente del grupo familiar, grupo que se organiza principalmente para cumplir con la función protectora de los menores hijos sujetos a esta institución pudiendo considerarse la patria potestad entonces como una garantía para el cumplimiento de esta importante función de protección que descansa en los lazos de afecto que existen en los progenitores y los menores hijos, y así permitirles dar una mejor educación y formación en sus diferentes etapas de la vida.

"El contenido de la patria potestad se destaca desde el punto de vista de que los poderes conferidos al padre y a la madre constituyen una potestad de interés público; en cuanto que realizando esa misión en interés del hijo, se cumple el interés de la colectividad presentada por el -- estado" (1).

"La patria potestad tiene un contenido de orden natural (La procreación), y a veces afectivo (La adopción) de carácter ético (El deber de mirar por el interés de la prole) y un aspecto social (La misión que corresponde a los padres de formar hombres útiles a la sociedad" (2).

En suma "La patria potestad toma su origen en la filiación, con las finalidades de asistencia y protección de los menores no emancipados - cuya filiación ha sido establecida; ya se trate de hijos nacidos de matrimonio, de hijos habidos fuera de él o de hijos adoptivos, su ejercicio corresponde al progenitor o progenitores, respecto de los cuales ha quedado establecida legalmente la filiación consanguínea o civil" (3).

- (1).- GALINDO GARFIAS, IGNACIO, "DERECHO CIVIL PARTE GENERAL DE PERSONAS Y FAMILIA", EDITORIAL PORRUA, S.A. 1987, p. 679.
 (2).- GALINDO GARFIAS, IGNACIO OB. CIT. p. 677.
 (3).- GALINDO GARFIAS, IGNACIO, OB CIT. p. 669.

DEFINICION DE LA PATRIA POTESIAD.

Existen diversas formas de concebir o de definir la patria potestad por algunos autores, sin embargo de éstas, son algunas las que nos permitimos transcribir, que serán las que a continuación citamos:

"La patria potestad se define como un conjunto de facultades, -- que suponen también deberes, conferidas a quienes la ejercen en relación a personas y bienes de los sujetos a ella con el objeto de salvaguardarlas en la medida necesaria" (4).

"El deber y derecho que a los padres corresponde de proveer a la asistencia y protección de las personas y bienes de los hijos en la medida reclamada por las necesidades de éstos" (5).

"Es el conjunto de derechos y facultades que la Ley concede al padre y a la madre, sobre la persona y bienes de sus hijos menores para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales" (6).

"La patria potestad comprende un conjunto de poderes-deberes impuestos a los ascendientes, que éstos se ejercen sobre la persona y sobre de los bienes de los hijos menores, para cuidar de éstos, dirigir su educación y procurar su asistencia, en la medida en que su estado de minoridad lo requiere" (7).

ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DE LA PATRIA POTESIAD.

Los elementos que configuran la patria potestad pueden ser los siguientes:

1.- Conjunto de facultades y deberes a cargo del titular o titulares de la patria potestad.

2.- La existencia de los menores con derecho a la patria potestad.

(4).- DE PINA, RAFAEL, ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO INTRODUCCION.- PERSONAS-FAMILIA. EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO 1978, p. 373.

(5).- CASTAN TOBEÑAS JOSE.- DERECHO CIVIL ESPAÑOL, COMUN Y FORAL TOMO V. DERECHO DE FAMILIA-ROSSESE A. MADRID, 1985, p. 204.

(6).- PLANIOL, MARCEL.- TRABAJO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. EDITORIAL CAJICA, S.A., MEXICO-PUEBLA 1986, p. 233.

(7).- GALINDO GARFIAS, IGNACIO. OB CIT. p. 667.

3.- La patria potestad se ejercerá de acuerdo a las posibilidades de los titulares de ésta.

4.- Conjunto de principios morales y éticos que deberán reunir los titulares para el ejercicio de la patria potestad (pues puede perderse la patria potestad o existir ya causales o impedimentos para ejercerla).

TITULARIDAD DE LA PATRIA POTESTAD

La ley ha sido muy específica en cuanto a la precisión de quienes pueden ser susceptibles para ejercer la patria potestad, manejando tres hipótesis fundamentales que son las siguientes:

1.- Los hijos nacidos dentro de matrimonio, en la que ejercerán la patria potestad sucesivamente, el padre y la madre, a falta de ellos la ejercerán los demás ascendientes a que se refieren las fracciones II y III del artículo 414, en el orden que determine el Juez de la Familiar. (Artículo 418 del Código Civil Vigente).

2.- Los hijos nacidos fuera de matrimonio. En este caso cuando ambos progenitores han reconocido a los menores y vivan juntos, ambos ejercerán la patria potestad. Cuando vivan separados y hayan reconocido al hijo o hijos en el mismo acto, convendrán entonces cual de los dos han de ejercerla, y si no lo hicieran resolverá el Juez de lo Familiar competente. O en caso de que los padres vivan separados y el reconocimiento se efectúe sucesivamente, la ejercerá el primero que hubiera reconocido, salvo que se conviniera otra cosa entre los padres, y el Juez de lo Familiar no creyere necesario modificar dicho convenio. Cuando los padres del hijo fuera de matrimonio que vivan juntos se separen continuará ejerciendo la patria potestad, en caso de que no se pongan de acuerdo, el progenitor que designe el Juez, y a falta de éstos lo harán los ascendientes indicados para el caso de los hijos nacidos dentro de matrimonio.

3.- Los hijos reconocidos en adopción, que tendrán los mismos derechos y obligaciones que un hijo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 346 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, siendo entonces el titular de la patria potestad el adoptante o adoptantes que cumplen los requisitos para este acto conforme a la ley.

PERSONAS SUJETAS A LA PATRIA POTESTAD.

La patria potestad, es una Institución necesaria que da cohesión al grupo familiar. En las antiguas legislaciones, surgía legalmente sólo dentro de la familia legítima; no se establecía respecto de los hijos naturales, en nuestro código civil la patria potestad es una institución que nace de la relación paterno filial. De este modo la ley ha querido -- que este deber de proteger y cuidar a los hijos, no dependa de la existencia del vínculo matrimonial sino de la procreación, o de la adopción que impone a cargo de los padres, la ineludible obligación de criarlos y educarlos convenientemente.

Así notemos que la ley ha precisado claramente en sus artículos 366, 419 y demás relativos al Código Civil Vigente para el Distrito Federal, diciendo que los hijos adoptivos, los cuales han sido adoptados cumpliendo los requisitos señalados por la Ley, tendrían los mismos derechos y obligaciones que los hijos consanguíneos nacidos dentro o fuera de matrimonio -- que legalmente fueron reconocidos por sus progenitores.

Asimismo la ley contempla también que la patria potestad no sólo se ejercerá sobre las personas sujetas a ésta, sino también respecto de los bienes propiedad de los menores hijos sujetos a esta institución, con el objeto fundamental de cuidar de estos bienes mientras el menor cumpla la mayoría de edad señalada por la ley o bien haya emancipado éste, pues en tales circunstancias el menor es incapaz todavía de asumir responsabilidades por su falta de experiencia, ésto es hasta en tanto no cumpla la edad que señala la propia Ley.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LA PATRIA POTESTAD.

Entre los derechos que pueden considerarse para los titulares de la patria potestad son los siguientes:

1.- El derecho de ser honrados y respetados por los hijos (artículo 421 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal).

2.- El derecho de hacer regresar al hijo al domicilio, cuando éste lo abandona sin consentimiento de sus progenitores (artículo 421 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal).

3.- Tienen la facultad de corregirlos convenientemente con las limitaciones que marca la ley (artículo 423 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal).

4.- El derecho de representar en juicio a sus menores hijos (artículo 427 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal).

5.- El Derecho de que únicamente podrán venderse los bienes - comprendidos en la primera clase del artículo 428 del Código Civil (artículo 2278 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal).

6.- Tienen el derecho de recibir alimentos de sus hijos cuando los padres se encuentran imposibilitados económicamente siempre y cuando los hijos tengan la capacidad económica para proporcionarlos.

7.- Fijar el domicilio familiar.

8.- En caso de matrimonio del menor hijo sujeto a esta institución, previamente deberá contar con la autorización de los progenitores, - hasta en tanto no cumpla la mayoría de edad.

Así también las obligaciones que se derivan de la patria potestad para sus titulares, son las siguientes:

1.- Educarlo convenientemente (artículo 422 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal).

2.- Cuidado y custodia.

3.- Brindar protección a sus menores hijos sujetos a la patria potestad.

4.- Convivencia.

5.- Vigilar los actos de los menores hijos.

6.- Dar cuenta de la administración de los bienes de los hijos (artículo 329 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal).

7.- Proporcionar alimentos (artículo 301 y 308 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal).

8.- La obligación de dar sus apellidos paternos a sus hijos -- (artículo 389 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal.)

9.- Proporcionar la porción hereditaria que la ley señala de éstos (artículo 389 del Código Civil para el Distrito Federal).

10.- De observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo (artículo 423 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal).

11.- No podrán enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y los bienes preciosos que correspondan al hijo sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio y previa autorización del juez competente (artículo 436 del Código Civil para el Distrito Federal).

12.- No podrán celebrar contratos de arrendamiento por más de -- cinco años, ni recibir la renta anticipada por más de dos años, ni vender valores comerciales propiedad del hijo (artículo 436 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal).

13.- No podrán hacer donaciones de los bienes de los hijos, ni dar fianza en representación de los mismos (artículo 426 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal).

14.- Deben entregar a sus hijos, luego que éstos se emancipen o lleguen a la mayor edad, todos sus bienes y frutos que les pertenecen (artículo 442 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal).

15.- Representación.

MODALIDADES DE LA PATRIA POTESTAD

Visto el estudio realizado en la Legislación Civil Vigente para

el Distrito Federal, es para concluirse que en la patria potestad no se deriva ningún tipo de moralidad, en virtud de que ésta no es un acto jurídico, sino que es una Institución de Orden Público, en donde el estado, ya impone los derechos y obligaciones de las partes en esta institución consagradas en la ley, y no se deja al libre arbitrio de las partes para contractuar, convenir o condicionar el modo en que se va a ejercer la patria potestad, pretendiéndose fundamentalmente proteger del mejor modo posible a los menores hijos incapaces todavía para valerse por sí mismos, mientras llegan éstos a la mayoría de edad señalada por la ley.

TRANSMISION DE LA PATRIA POTESTAD.

La ley ha precisado claramente que la patria potestad será ejercida a falta del padre y la madre que son los que inicialmente tienen el derecho de ejercer la patria potestad, y por las personas que se clasifican en el artículo 414 del Código Civil Vigente y las cuales se determinarán según el caso por el Juez de lo Familiar de conformidad con lo establecido por el artículo 418 del mismo ordenamiento, constituyéndose de este modo la transmisión del ejercicio de la patria potestad.

SUSPENSION DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD.

La patria potestad, no es renunciable. Sólo puede en determinados casos ser objeto de excusa, esto es, cuando quienes deben ejercerla -- han cumplido la edad de sesenta años, o bien cuando por su mal estado habitual de salud, no pueden atender cumplidamente esa función.

Existen casos además en los que se suspende el ejercicio de la autoridad paterna, y en estos supuestos, no se extingue la patria potestad; -- su ejercicio recae entonces en el otro progenitor y a falta o por imposibilidad legal de éste, la ejercerán los ascendientes de ulteriores grados. -- Siendo los casos en que se suspende la patria potestad los siguientes:

A).- Por incapacidad declarada judicialmente; esto es que a través de una resolución judicial se declare el estado de interdicción del titular de la patria potestad. Por lo que quedan excluidos también aquellos incapaces de hecho; luego entonces en tales circunstancias se suspende el ejercicio de la patria potestad a cargo de dichos incapaces.

B).- Por ausencia declarada en forma.- El ausente está imposibilitado para ejercer la patria potestad, suspendiéndose la misma. Por lo -- que es importante declare formalmente tal ausencia.

C).- Por sentencia condenatoria que imponga como pena la suspensión.- Esto es que ante las situaciones o actitudes del padre o de la madre, que sin ser de extremada gravedad, se exige la suspensión de la patria potestad, como pueden ser: excesiva dureza en las amonestaciones, conducta notoriamente negligente que comprometiera la salud, seguridad, honorabilidad de los hijos, etcétera, lo deberá determinarse en sentencia la cual condene a tal suspensión.

PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.

LA PATRIA POTESTAD SE PIERDE:

A).- Por sentencia judicial que condene al ascendiente que corresponde, a perder el ejercicio o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves.

B).- Como efecto de una sentencia de divorcio de acuerdo con lo establecido por el artículo 283 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

C).- Por las costumbres depravadas de los padres; malos tratos, exposición o abandono de los hijos por más de 6 meses, en los que la seguridad o la moralidad de éstos, aún cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal.

Asimismo la patria potestad puede acabarse o extinguirse por las siguientes causas:

A).- Cuando el hijo alcance la mayoría de edad.

B).- Por muerte del hijo o de quienes la ejercen.

C).- Con la emancipación derivada del matrimonio.

DIFERENCIAS ENTRE PATRIA POTESTAD
CUSTODIA Y TUTELA DE MENORES.

Fundamentalmente estas tres figuras jurídicas se relacionan entre sí, pues todas éstas tienen como objeto principal el de brindar protección a los menores que son incapaces jurídicamente para hacer valer sus derechos o ser responsables de sus propios actos, sólo que la patria potestad es una institución más amplia, ya que puede abarcar tanto la tutela misma como la propia custodia.

La patria potestad abarca la guarda o custodia de los menores sujetos a esta institución como se ha dicho antes, existiendo por supuesto -- excepciones a la regla, ésto es, cuando por resolución judicial de autoridad competente se determinare que la custodia quedará a cargo de uno de los cónyuges o titulares de la patria potestad, sin que en el supuesto caso se pierda la titularidad de la patria potestad, ésto es de acuerdo al asunto - que se trate.

La patria potestad deja para quienes la ejercen mayor libertad para cumplir las funciones en su ejercicio en relación a la tutela, pues la ley fija límites más estrictos al tutor y curador, haciendo la participación más frecuente del Juez de lo Familiar, pues podría ser que los padres tienen mayor responsabilidad en el cuidado y protección para con sus hijos en relación al tutor para con su pupilo, pues por ejemplo, el tutor debe -- proporcionar alimentos al pupilo, pero lo deberá hacer con el patrimonio -- del pupilo, y una vez terminada la tutela, pedirá el reembolso de los gastos que él hubiera hecho con su propio capital o patrimonio, además entre otro de los casos, el tutor no tendrá el poder legal de hacer regresar al pupilo al domicilio cuando éste lo abandona, y que sin en cambio el titular de la patria potestad goza de tal poder de conformidad con lo establecido por el artículo 421 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, entre otros casos.

Tanto la patria potestad como la tutela, ambas son instituciones, sólo que la primera es una institución principal y la tutela es subsidiaria, pues se da cuando no hay quien guarde a la persona y bienes de los que tienen alguna de las incapacidades, natural o legal, o solamente la segunda para gobernarse a si mismos.

CAPITULO III

LA INSTITUCION DEL DIF EN EL DISTRITO FEDERAL

LA CREACION DEL DIF EN MEXICO.

La Institución del "DIF" es creada a través del decreto de fecha - 10 de enero de 1977, por el que se crea un Organismo Público Descentralizado, con personalidad Jurídica y patrimonio propio, la cual se denominó Sistema - Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, mismo que fue creado con el objeto de actuar en el campo del bienestar familiar y social, el cual se subrogó en los derechos y obligaciones que correspondían a los Organismos Públicos Descentralizados como son la Institución Mexicana de Asistencia a la Niñez e Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia.

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia se - crea a través de una fusión del Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia y la Institución Mexicana de Asistencia a la Niñez, cuyo objetivo principal es de promover el bienestar social en el país.

En diciembre de 1982, por decreto del Ejecutivo Federal, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, se integró como Organismo Descentralizado al Sector que corresponde a la Secretaría de Salubridad y Asistencia Pública, encomendando la realización de los Programas de -- Asistencia Social del Gobierno de la República, para lo cual se adecuaron -- sus objetivos y se pusieron a su disposición los bienes muebles e inmuebles y los recursos de la Secretaría antes mencionada, misma que venía destinando a servicios de asistencia social y de rehabilitación de carácter no hospitalario.

El DIF, como Institución orientada a propiciar y fortalecer el Desarrollo Integral de la Familia, le corresponde plantear estrategias, sumar esfuerzos y promover recursos para que a través de la transformación y superación de las condiciones de vida de los integrantes del núcleo familiar, se pueda forjar una sociedad más justa y responsable para las nuevas generaciones, que permita y propicie un respeto hacia la dignidad humana, una conciencia clara de la realidad que se vive y una actitud creadora que engendre varios movimientos de participación en los grupos humanos por medio de su propia organización.

La Institución del DIF, fue creada principalmente para promover el desarrollo y el bienestar de la familia y la comunidad, propiciando que la - niñez mexicana cuente con todos los elementos que hagan factible su libre --

desenvolvimiento y que su crecimiento físico sea armónico, con su evolución intelectual y espiritual, velando y preservando los valores éticos, morales y sociales de la familia, ajustándose luego entonces, en forma dinámica a las demandas de la población y que se respalda constructivamente ante una realidad concreta, componentes fundamentales para lograr una justa organización social, acorde con la dignidad del ser humano, y así considerarlo como un instrumento que responda con eficacia a los fines del desarrollo económico y social del estado mexicano, mediante una coordinación de las funciones de las entidades del sector público, mejorando y modernizando sus sistemas estructurales y procedimentales. Fines que son posibles mediante personalidad jurídica y patrimonio propio conferido a tal Organismo Descentralizado en decreto publicado con fecha 10 de enero de 1977 y que se denominó "Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia".

Con la creación del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, se pretende dar mayor impulso a las distintas actividades, al logro del bienestar de la infancia, la familia y la comunidad, a través de cuatro programas básicos que son: Medicina Preventiva y Nutrición; Educación; Promoción Social y, Desarrollo de la Comunidad.

El DIF, a través del primero de los programas antes mencionados se dedica a fomentar y apoyar la medicina preventiva y curativa; agrupando los esfuerzos tendientes a lograr una mejoría cualitativa y cuantitativa en la alimentación de la niñez y la familia, así como en la promoción de la higiene familiar y de la comunidad. Igualmente se fomentan y proporcionan los servicios en materia de rehabilitación física integral de la niñez; este programa incluye la atención médica, la capacitación de promotores de salud, la promoción de campañas de higiene, la producción y distribución de desayunos, la distribución de la pastilla alimenticia LACTODIF; de la leche en polvo para lactantes y madres gestantes y la administración de los hospitales con los que el DIF Nacional cuenta para atender a los niños de familias de escasos recursos.

En el programa básico educación viene desarrollándose principalmente dos modalidades que son: La preescolar y la extraescolar complementaria en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, con el objeto de atender a la población que carece de estos servicios por insuficiencia de instalaciones de este tipo, para contribuir en esa medida a disminuir la tasa de analfabetismo y fomentar la integración social, inculcando a los niños, jóvenes y adultos la responsabilidad que se tiene ante la vida reconociendo en la educación, un medio a través del cual el individuo está en posibilidad de lograr su plena realización social, cultural, y humana, así como su incorporación a la estructura productiva del país, fomentando su sano crecimiento físico y mental, como también la formación de su conciencia crítica.

Por otra parte el Programa de Promoción Social, se considera como un proceso en el que se respeta y estima la responsabilidad de la familia, ya que se desarrolla mediante la formación, capacitación y coordinación de grupos promotores sociales, que tienen como objetivo promover el cambio de la actitud paterna, haciéndolos conscientes de su responsabilidad en la protección y el correcto desenvolvimiento del niño dentro de su ámbito social, es decir es la protección y formación de su carácter y conducta tanto física, espiritual e intelectual, que le permita cumplir con sus responsabilidades y gozar de sus derechos en el presente y en el futuro.

El Programa de Desarrollo de la Comunidad por otro lado, consiste en fomentar el bienestar individual y familiar, mediante la prestación de diversos servicios para la mejor formación e incorporación del individuo, la familia y la comunidad al desarrollo nacional, en la que sus componentes humanos adquieren una función participativa al tomar conciencia de su problemática, la seguridad y confianza de su capacidad, orientando sus energías a trabajos de carácter colectivo y de beneficio común para todas las familias. A través de ese programa, el DIF canaliza la voluntad de la población mediante la prestación de diversos servicios, con el objeto de fortalecer la unidad económico-social de la familia y la comunidad.

Para dar cumplimiento a los objetivos antes señalados, se establecieron para el nuevo organismo los siguientes directivos: El Patronato y Presidencia del mismo, la Dirección General, la Dirección de Evaluación de Programas y Gasto, la Dirección de Planeación, la Dirección de Producción y Abastos, la Dirección de Operación y Desarrollo Social, la Dirección de Coordinación, la Dirección de Servicios Médicos y la Oficialía Mayor.

Es de manifestarse que dicha información es consultada y obtenida en los informes y memorias de las reuniones nacionales de información existente respecto del Organismo Descentralizado para el Desarrollo Integral de la Familia. Pues la información que existe hasta el momento de tal organismo es muy limitada.

REGULACION JURIDICA DEL DIF EN MEXICO.

La fundamentación legal que existe respecto de la existencia del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, es el propio decreto emitido en fecha 10 de Enero de 1977 por el Presidente Constitucional que en estos fue el Lic. José López Portillo que en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto por el artículo 13 de la ley para el control por parte del Gobierno Federal de los orga-

nismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal; y en los artículos 27, fracciones XXV y XXIX; 32, fracciones I, II, XVI; 38, fracciones I, INCISO D); 39, fracciones I, VII, VIII y XVI; y 45 de la Ley Orgánica -- de la Administración Pública Federal.

FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIF PARA
CON LOS MENORES EN ESTADO DE ABANDONO.

El abandono del menor infante podría decirse que se dá en una combinación de factores sociales, educativos, culturales, psicológicos y económicos. Así también se encuentran otras causales derivadas de la incultura, irresponsabilidad de los padres, problemas de personalidad o inmadurez, relaciones sexuales ilícitas o irresponsables, etc., lo que hace, que los padres, voluntariamente o involuntariamente abandonen a sus hijos.

La palabra abandono proviene del latín derelictus, que significa acción de dejar o desamparar personas o cosas (1). Se ha considerado a este término como un sinónimo de renuncia, desistimiento y abdicación.

Nuestra legislación considera punible la acción u omisión que ponga en peligro el bien Jurídico tutelado, es decir la vida y la integridad corporal en el delito de abandono de personas. Y en efecto, el Código Penal Vigente en su capítulo VII, presenta cinco diversas formas de delito, - bajo la denominación general de "Abandono de personas". Las cinco figuras delictivas son: 1a. Abandono de niños enfermos; 2a. Abandono de hogar; 3a.- Omisión de auxilio a los que se encuentren en peligro; 4a. Abandono de víctimas por atropellamiento; y 5a. Exposición de menores.

El rasgo común de los distintos delitos de abandono radica en la situación más o menos grave en que se coloca a ciertas personas en estado de necesidad. Las diferencias entre los tipos enumerados, se establece -- examinando los posibles sujetos activos o pasivos de la infracción, la forma de la realización de cada uno de los delitos, posibilidad de las consecuencias lesivas y sobre todo, observando las distintas clases de desamparos previstos en los mencionados casos. En el abandono de hogar, el desamparo de los familiares es primordialmente económico, el incumplimiento de las prestaciones alimentarias; el abandono de niños o enfermos el desamparo consiste en la violación a los deberes de custodia; en el abandono de personas que se encuentran en estado de peligro o en caso de atropellados, el -- desamparo radica en la ausencia de oportuno auxilio personal; por último -- se encuentra la exposición de menores, sin relación de parentesco de desamparo moral.

(1).- ENCICLOPEDIA JURIDICA UMEBA. ED. BIBLIOGRAFICA ARGENTINA, B.A. 1968.

El Código Penal Vigente, establece una clasificación de delitos - de abandono, sin embargo el mismo no delimita definición alguna respecto al abandono del infante, que particularmente nos interesa. A este respecto el Código Civil Vigente en su artículo 444, establece cuatro casos de pérdida de patria potestad entre los que mencionamos los siguientes: fracción III, "Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes pudiera comprometerse la salud, la seguridad o moralidad de los hijos, aún cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal", fracción IV, "Por la exposición que de padre o la madre hicieren de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses."

El Código Penal Vigente no hace referencia respecto a las características y términos para constituir un estado de abandono y en su capítulo - de abandono de personas artículo 335, establece: "Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicarán de un mes a cuatro años de prisión, si no se resulta re daño alguno, privándolo, además, de la patria potestad o de la tutela si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido.

En este sentido, entendemos que el abandono consiste, en colocar al sujeto pasivo en situación de desamparo material, que implique la privación, aunque sólo sea momentánea de aquellos cuidados que son debidos o en riesgo para su integridad personal. Asimismo, se ha reconocido como la forma más patente de abandono, dejar a la persona sola sin vigilancia, ni fácil posibilidad de ser socorrida.

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia - atiende la problemática que en materia de bienestar social afronta la población del país, preferentemente de la que guarda una situación económica, social y cultural desfavorable, así como de la que enfrenta problemas físicos, población ésta que sufre de severas marginaciones que le impiden integrarse plenamente a la vida productiva social y política de la nación, en el contexto familiar y dentro de su comunidad. También al sistema le corresponde velar y preservar los valores éticos, morales y socioculturales que garantizan la solidez e integración de la familia en el presente y el futuro de México.

La Institución Descentralizada del Desarrollo Integral de la Familia tiene entre algunas de sus principales finalidades la de integrar la familia en México, fomentando la educación para su integración social, impulsar el sano crecimiento físico y mental de la niñez, intervenir en el ejercicio de la tutela de menores que corresponda al estado, operar establecimientos de asistencia social en beneficio de menores que se encuentran en estado de abandono o aquellos a los que se les desconoce familiar alguno que pueda

protegerlos, guiarlos hacia algún camino, mientras éstos son capaces de valerse por sí mismos, proporcionándoles vivienda, alimentos, vestido, educación y algún oficio para que en su egreso de esta institución sean capaces, como se dijo antes de valerse por sí mismos o bien sean adoptados por aquellas personas que deseen hacerlo, siempre y cuando cumplan con los requisitos que señala la propia Ley.

La Asistencia Social a Desamparados en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia se ha convertido así en un ámbito programático de acción, y con la participación de la población se pretenden lo gar varios cambios que aseguren una permanencia de acciones que rompan con los viejos moldes culturales y conductuales, que han provocado la irresponsabilidad, abandono y apatía de la población frente a los problemas de la patología social.

Este programa considera en su desarrollo la prestación asistencial a desamparados, con la promoción y operación de centros de protección social de niños huérfanos o abandonados y ancianos de escasos recursos. Para un desarrollo progresista de este programa, se cuenta con las siguientes instalaciones: Casas Una y Casas Hogar, Hogares Sustitutos, Casas Hogar para Ancianos; Albergue temporal y el Internado Nacional Infantil.

A estos recursos deben sumarse los de asistencia social patrocinados por la iniciativa privada, cuyo funcionamiento se regirá por los procedimientos y normas de calidad que el Sistema Nacional establezca, a través de los estudios específicos que realice y de la supervisión permanente de sus programas y de aquellos otros que se lleven a cabo en el campo de la asistencia social, tanto en el sector público como en el privado.

Por lo que hace a las Casas Una, existen dos en el Distrito Federal, y fueron creadas para atender a aquellos menores que pueden ser desde recien nacidos hasta seis años de edad, en aquellos casos en los que son mal tratados o abandonados, donde se les brinda todas las atenciones necesarias para su sano crecimiento.

Así también existe la Casa Hogar como se ha mencionado antes, en donde se les brinda atención a los menores abandonados o maltratados donde tales internos podrán tener desde la edad de 6 a 18 años, para lo que se crearon dos Casas Hogar; una destinada únicamente para las niñas y la otra Casa Hogar para los varones, que es el Internado Nacional Infantil. En dichas Casas Hogar se les brinda protección de todo tipo como es la vivienda en sus instalaciones, el vestido, alimentación, educación y un determinado oficio para que en su egreso de esta Institución puedan ser personas independen

dientes que puedan valerse por sí mismas.

Los Hogares Sustitutos son cinco y fueron creados para atender a las familias completas e incompletas con problemas socio-económicos, como - son mujeres solteras y algunos otros casos, en donde los menores se les interna únicamente de lunes a viernes, para que los padres o la madre puedan trabajar en el transcurso del día y no desatiendan a sus menores hijos, pudiéndolos recoger sábados y domingos.

Las Casas Hogar para Ancianos, se crearon principalmente para - aquellos ancianos de escasos recursos económicos o también para aquellos en los que en sus hogares se les considera como seres inútiles, que en lugar - de hacerlos que se sientan útiles y queridos por sus familiares o descen- dientes, son por el contrario un estorbo e incluso en diversos casos se les desprecia. En dichas Casas Hogar se pretende hacer que dichos ancianos se sientan indispensables, pasando los últimos años de su existencia con la fe- licidad que merecen, pues de una y otra manera son seres que por su edad po seen una gran experiencia en la vida y que en estas Casas de Asistencia So- cial es tomada en cuenta.

Por último se encuentran los Albergues Temporales, que son aque- llos con los que viene contando la Procuraduría General de Justicia para el Distrito Federal, que se crearon con el objeto de atender a los niños mal- tratados y abandonados, mientras se resuelve la situación jurídica de los - padres o familiares que son sujetos activos de un determinado delito, los - cuales tienen a su cargo a dichos menores y que en el supuesto caso podrían entregárseles nuevamente o por el contrario remitirlos a las Casas Cuna o - Casas Hogar.

En suma, las obligaciones que tiene el Sistema Nacional para el - Desarrollo Integral de la Familia para con los menores que se encuentran en estado de abandono y que son internos ya sea de la Casa Cuna o de la Casa - Hogar, podría decirse que son casi las mismas que pueden tener los padres - para con sus hijos, pues el DIF a través de sus Casas Cuna y Casas Hogar -- proporciona a sus menores vivienda con sus propias instalaciones, así como alimentos, vestido, educación, y un determinado oficio para que en su egre- so sean personas normales en relación a aquellos menores que viven con sus familias, siendo de este modo personas independientes que pueden valerse -- por sí mismas en el presente y en el futuro, o bien en el caso de adopción pueden ser dados a aquellas familias o personas que desearan adoptarlos, -- siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados por la propia ley, pa- ra lo que el DIF deberá tener o solicitar el oficio de disponibilidad del - menor que deberá otorgar la Procuraduría General de Justicia para el Distri- to Federal, por lo que de una u otra manera podrá considerarse como una fa-

cultad que tiene el DIF para poder dar a sus menores en adopción en los casos antes señalados o bien de retener al menor, cuando sus familiares deseen recuperarlo nuevamente y el personal profesionista con el cual cuanta el DIF considere a tales familiares con un ambiente nocivo para con sus menores hijos, además de que éstos podrían haber perdido para entonces la patria potestad que tenían por haber abandonado a los menores por más de seis meses o -- por malos tratos.

Por otra parte existen también casos en los que el DIF ejerce tan sólo funciones de custodia para determinados menores internos de las Casas de Asistencia Social hasta en tanto la Procuraduría de Justicia para el Distrito Federal otorgue el oficio de disponibilidad del menor al mencionado -- Organismo Descentralizado para el Desarrollo Integral de la Familia y tener entonces un derecho más amplio para con el menor y darle una mejor protección.

FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIF PARA
CON LOS MENORES QUE CARECEN DE TITULAR
ALGUNO PARA EJERCER LA PATRIA POTESTAD.

Existen dos tipos de menores que clasifica la Procuraduría General de Justicia para el Distrito Federal, los cuales son: 1.- Los menores - infractores; y 2.- Los menores víctimas. El primer caso de menores se dá cuando el menor llega a cometer algún ilícito; se remitirá entonces a la -- brevedad posible, al consejo tutelar para menores. Una vez que se tiene -- dictámen emitido por el médico legista de la correspondiente Agencia Investigadora del Ministerio Público, para que le sea practicado un determinado tratamiento según el caso y sea entregado después de un tiempo según el tratamiento a sus familiares nuevamente, siempre y cuando se cumplan con los -- requisitos correspondientes para el caso. Por otro lado, por cuanto hace a los menores maltratados o lesionados y los menores abandonados se iniciará una averiguación previa ante la nueva Agencia Investigadora del Ministerio Público especializada para asuntos de menores, con una denuncia de hechos -- para dejarse en posibilidad de encuadrarla a un determinado delito, siguiéndose generalmente en contra de quien resulte responsable.

En los casos en que el menor víctima es lesionado por sus padres, se consignarán a éstos o en su caso el sujeto activo del delito, dependiendo del grado de lesiones inferidas, sancionándolo también con la pérdida de la patria potestad, haciéndose entrega de dichos menores a sus abuelos o familiares que conforme a derecho son titulares de la patria potestad y en el supuesto caso de que no los hubiese, se remitirán a las Casas Cuna o Casas Hogar según el caso, y que en determinado momento se les entregará a los --

padres, ésto es cuando el daño causado no amerite la pérdida de la patria -- potestad y en el caso de que no sea así, dichos menores se internarán entonces en forma definitiva en las Instituciones de Asistencia Social antes indicada.

Una vez que los menores se encuentran internos en las Casas de -- Asistencia Social, el DIF tiene entre algunas de sus obligaciones para con -- los menores que carecen de titular alguno para ejercer la patria potestad -- conforme a derecho, la de brindarles protección, proporcionarles vivienda a través de sus instalaciones, proporcionarles alimentos con las dietas que -- el personal profesional de dichas Casas de Asistencia Social determinen, edu cación, que será la educación pública, pues los menores salen a tomar sus -- clases a las escuelas de educación pública, tomando también sus propias cla-- ses en las instalaciones de dichas Casas de Asistencia Social para confirmar y reforzar sus conocimientos obtenidos. Así también se les proporciona vestido general a sus menores internos.

Las Casas Hogar cuentan también con canchas deportivas, albercas, etc., en donde reciben educación física los menores internos en ciertas ho-- ras, dependiendo de los planes formados por el personal profesionista de di cha institución, así también cuentan con ciertos períodos para ver televi-- sión.

Por lo que hace a los menores que tienen familiares, visitas de és-- tos estarán controladas, dándose tan sólo ocho anuales, que serán distribui-- das en ocho sábados, mismos que determinarán los planes y personal profesio-- nista de tal institución.

Quando el menor interno llega a cumplir la edad de 17 años, es se-- parado de los demás menores y preparado para su egreso, ya con un trabajo ya que la institución cuenta con bolsa de trabajo, el menor sale como persona -- independiente, capaz de valerse por su propia cuenta.

Las facultades que tiene el DIF para con sus menores internos, son entre algunas, la de poderles dar en adopción a aquellas familias o personas que reúnan los requisitos que señala la propia ley. El DIF puede retenerlos cuando apareciere el familiar o familiares del menor abandonado o bien los -- familiares del menor maltratado y deseasen recuperar al mencionado si consi-- derase a dichos familiares de un ambiente nocivo para él o los menores hijos. Puede darse el caso de que el familiar hubiere perdido la patria potestad -- por haber abandonado al menor por más de seis meses o bien por haberle dado malos tratos de conformidad con lo establecido por el artículo 444, fraccio-

nes III y IV del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, situación - ésta que encuadra en la hipótesis planteada en el presente trabajo de inves tigación.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES LEGALES Y CRITERIOS
JURISPRUDENCIALES QUE SE HAN EMITIDO
RESPECTO DE LA PATRIA POTESTAD.CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La Institución de la patria potestad es regulada por el Código Civil, pero a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de otras disposiciones reglamentarias, se regula la protección de menores y la seguridad para la integración de la familia, por lo que nos permitimos transcribir algunos preceptos generales mencionados con anticipación.

Dentro del artículo 3° constitucional se distinguen partes fundamentales para la educación y desarrollo cultural y social del individuo, que en el tema a tratar es de gran relevancia para que el menor pueda desarrollarse en forma armónica en la sociedad.

"Artículo 3°.- La Educación que imparta el Estado - Federación, - Estados; Municipios; tenderá al desarrollo armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia:"

"1. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:"

"A) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;"

"B) Será nacional, en cuanto - sin hostilidades ni exclusivismos atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra cultura: y"

"C) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos:"

"... VI. La educación primaria será obligatoria."

"... VII. Toda la educación que el estado imparta será gratuita."

En el artículo 4° constitucional señalamos únicamente los párrafos primero, tercero y cuarto por ser relevantes para el tema que nos ocupa:

Artículo 4°.- "El varón y la mujer son iguales ante la ley, ésta protegerá la organización y del desarrollo de la familia."

"Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos."

Toda familia tiene derechos a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

"Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.

El artículo 16 constitucional se refiere al principio de legalidad como garantía individual a que tiene derecho todo individuo y familia que se encuentren dentro de territorio nacional, que es la parte que nos interesa en cuento a dicho precepto, mismo que se transcribe a continuación:

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

De igual modo transcribimos tan sólo el párrafo I y IV del artículo 18 constitucional, en donde de una u otra manera se protege al menor infractor, lo cual se anota a continuación:

"Artículo 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados."

"... La federación y los gobiernos de los estados establecerán instituciones especiales para el trato de menores infractores."

En relación al artículo 107 fracción II de su párrafo segundo de la Constitución General de la República en la parte que indica la suplencia de la queja, establece:

"En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución."

Por último citamos el artículo 123 en sus párrafos primero y segundo, así como su apartado A), fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley."

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:"

"A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo:"

Fracción III.- Queda prohibida la utilización de trabajo de los menores de catorce años, los mayores de esta edad y menores de dieciséis, - tendrán como jornada máxima la de seis horas.

L E Y E S R E G L A M E N T A R I A S

B.I.- LEY DE AMPARO

En este tema se expondrán los artículos 4º, 5º y 6º de la ley de Amparo, artículos que se relacionan con los menores frente al juicio de amparo, referente a su representación en el juicio constitucional que corresponda.

"Artículo 4º.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse - por la parte a quien perjudique la Ley, el Tratado Internacional, el Reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor".

"Artículo 5º.- Son partes en el juicio de amparo:

- "I.- El agraviado o agraviados;"
- "II.- La autoridad o autoridades responsables;"
- "III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter;"

"A) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;"

"B) El ofendido o las personas que conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;"

"C) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas -- por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado."

"IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita Administración de Justicia."

"Artículo 6º.- El menor de edad podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido; pero en tal caso, el juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio."

"Si el menor hubiese cumplido ya catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda."

Siendo este mismo artículo el de más relevancia, pues peste se refiere al derecho que tiene el menor de promover juicio de amparo, sin la intervención de legítimo representante, en los casos de que este último se halle ausente o impedido, y en dichos casos, el juez nombrará un representante especial para que pueda intervenir en el juicio constitucional correspondiente.

B.II.- LEY DE LA REFORMA AGRARIA.

La patria potestad es una institución que tiene como objetivo principal obtener la mejor forma posible de protección que los progenitores o titulares deberán proporcionar a los infantes sujetos a dicha Institución. La legislación agraria facilita el objetivo antes mencionado en diversos casos, en donde se toma en cuenta en los derechos de los ejidatarios a los menores hijos sujetos a la patria potestad, como es el caso de los artículos que nos permitimos transcribir:

"Artículo 75.- Los derechos del ejidatario sobre la unidad de dotación y, en general, los que le correspondan sobre los bienes del ejido o que pertenezca, serán inembargables, inalienables y no podrán gravarse por ningún concepto. Son inexistentes los actos que se realicen en contravención de este precepto."

"Artículo 76.- Los derechos a que se refiere el artículo anterior no podrán ser objeto de contratos de aparcería, arrendamiento ó cualquiera - otros que impliquen la explotación indirecta o por terceros, o el empleo de trabajo asalariado, excepto cuando se trate de:"

"I.- Mujer con familia a su cargo, incapacitada para trabajar directamente la tierra, por sus labores domésticas y la atención a los hijos - menores que de ella dependan siempre que vivan en el núcleo de población;"

"II.- Menores de 16 años que hayan heredado los derechos de un ejidatario;"

"III.- Incapacitados; y"

"IV.- Cultivos o labores que el ejidatario no pueda realizar oportunamente aunque dedique todo su tiempo y esfuerzo."

Los interesados solicitarán la autorización correspondiente a la asamblea general, la cual deberá extenderla por escrito y para el plazo de un año, renovable, previa comprobación de la excepción aducida."

Notemos como en este último precepto legal, se determinan las excepciones correspondientes, con el objeto de que tanto la mujer del ejidatario, como sus menores hijos, que se encuentre incapacitada para trabajar directamente la tierra, esté en posibilidad de darlas en arrendamiento, pudiendo de este modo sufragar los gastos alimenticios de ésta y sus menores hijos. En igual derecho se encontrarán los menores de dieciséis años que hayan heredado los derechos del ejidatario, los incapacitados para trabajar las tierras y cultivos, en donde el ejidatario no pueda realizar oportunamente los trabajos necesarios en el tiempo limitado que tiene para los objetivos antes mencionados.

Los preceptos legales que a continuación citaremos se refieren a los derechos de sucesión donde se le confiere la facultad al ejidatario de designar quien deba sucederle en sus derechos de la unidad de dotación, que podrán ser de entre su cónyuge e hijos, y a falta de éstos la persona que haga vida marital, siempre que dependan económicamente de él, y en el caso de que no se hubiere hecho designación de sucesores la ley determina una -- clasificación de orden preferencial.

"Artículo 81.- El ejidatario tiene la facultad de designar a - - quien deba sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los - demás inherentes a su calidad de ejidatario, de entre su cónyuge e hijos, y en defecto de ellos, a la persona con la que haga vida marital, siempre que dependan económicamente de él."

"A falta de las personas anteriores, el ejidatario formulará una - lista de sucesión, en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, siempre que también dependan económicamente de él".

"Artículo 82.- Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibili-- dad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:"

"A) Al cónyuge que sobreviva;"

"B) A la persona con la que hubiera hecho vida marital y procrea-- do hijos;"

"C) A uno de los hijos del ejidatario;"

"D) A la persona con la que hubiera hecho vida marital durante -- los dos últimos años; y"

"E) A cualquier otra persona de las que dependan económicamente - de él."

"Artículo 83.- En ningún caso se adjudicarán los derechos a quienes ya disfruten de la unidad de dotación, esta corresponderá en su totali-- dad a un sucesor, pero en todos los casos en que se adjudiquen derechos agra-- rios por sucesión, el heredero estará obligado a sostener, con los productos de la unidad de dotación, a los hijos menores que dependían económicamente - del ejidatario fallecido, hasta que cumplan los 16 años, salvo que estén to-- talmente incapacitados, física o mentalmente para trabajar, y a la mujer legítima hasta su muerte o cambio de estado civil".

Por otro lado, el infante tendrá derecho de recibir la instrucción primaria en las escuelas rurales, además de que en los ejidos y comunidades

se establecerán centros regionales de formación, con el objeto de que los menores hijos de campesinos y demás, puedan recibir enseñanza sobre administración rural, agropecuaria; ganadería y otras técnicas que se encuentren relacionadas con el campo, como es bien establecido en el artículo 190 de la Ley de la Reforma Agraria, el cual se transcribe a continuación:

"Artículo 190.- Independientemente de la instrucción primaria -- que es obligatoria impartir en las escuelas rurales, en los ejidos y comunidades deberán establecer centros regionales de formación para impartir enseñanza sobre administración rural; agropecuaria, ganadera y otras técnicas relacionadas con el campo; quienes cursen instrucción, tendrán en igualdad de condiciones, preferencia para ser becados en estudios agropecuarios de nivel superior. En los ejidos de cierta importancia se establecerán escuelas plásticas de oficios y artesanías.

"La Secretaría de Educación Pública coordinará la realización de estos programas con la Secretaría de la Reforma Agraria."

"En las escuelas técnicas agropecuarias y en las escuelas normales rurales, serán inscritos preferentemente los hijos de campesinos y de maestros rurales que radiquen en las comunidades agrarias".

Por otra parte el artículo 270 de la Ley de la Reforma Agraria, - pretende proveer los aspectos económicos, educativos y culturales de los campesinos o ejidatarios y sus familias que a su cargo se encuentran, dotándolos de terrenos suficientes para cumplir con las necesidades antes mencionadas, precepto legal que se transcribe a continuación:

"Artículo 270.- Los planes de rehabilitación agraria comprenderán, dentro de las zonas escogidas, la forma de promover su desarrollo estableciendo medios para dotar a cada ejidatario con terrenos suficientes para la satisfacción de sus necesidades, así como los aspectos económicos, educativos y culturales en sus máximas posibilidades."

B.III.- LEY DEL SEGURO SOCIAL.

La Ley del Seguro Social viene siendo también otro tipo de legislación, en donde se brinda de igual forma protección a los infantes en algunas de sus disposiciones, como es entre uno de los casos, aquel en donde el asegurado llega a sufrir un accidente de trabajo, cuando este asegurado tiene familia a su cargo que mantener, en tal caso la familia del asegurado gozará entonces de ciertas prestaciones que la misma ley determina.

A continuación se citarán algunas disposiciones generales de dicho ordenamiento, en donde se infiere la intención de tal ley para proteger a los infantes en caso de enfermedad y/o en los casos en que faltasen sus progenitores.

"Artículo 70.- Las prestaciones en dinero que establece este capítulo se pagarán directamente al asegurado, salvo el caso de incapacidad mental comprobada ante el Instituto, en que se podrán pagar a la persona o personas a cuyo cuidado quede el incapacitado.

"El Instituto podrá celebrar convenios con los patrones para el efecto de facilitar el pago de subsidios a sus trabajadores incapacitados."

"Artículo 71.- Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto otorgará a las personas señaladas en este precepto las siguientes prestaciones:"

"I. El pago de una cantidad igual a dos meses del salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha de fallecimiento del asegurado."

"Este pago se hará a la persona preferentemente familiar del asegurado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral;"

"II. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo que estando totalmente incapacitado hubiera dependido económicamente de la asegurada. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cantidad mínima que corresponda a la pensión de viudez del ramo de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte;"

"III. A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre y madre, que se encuentre totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al 20% de la que hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano recupere su capacidad para el trabajo."

"IV. A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, menores de dieciséis años, se les otorgará una pensión equivalente al 20% de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano cumpla dieciséis años."

"Deberá otorgarse o extenderse el goce de esta pensión, en los términos del reglamento respectivo, a los huérfanos mayores de dieciséis años, hasta una edad máxima de veinticinco años, cuando se encuentre estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario y siempre que no sea sujeto del régimen del seguro obligatorio."

"V. En el caso de las dos fracciones anteriores, si posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del 20 al 30%, a partir de la fecha de fallecimiento del segundo progenitor, y se extinguirá en los términos establecidos en las mismas fracciones; y

"VI. A cada uno de los huérfanos cuando lo sean de padre y madre, menores de dieciséis años hasta veinticinco años si se encuentran estudiando en los planteles del sistema educativo nacional, o en tanto se encuentren totalmente incapacitados debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, se les otorgará una pensión equivalente al 30% de la que hubiere correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total."

"El derecho de goce de las pensiones a que se refiere el párrafo anterior, se extinguirá en los mismos términos expresados en las fracciones III y IV de este precepto."

"Al término de las pensiones de orfandad establecidas en este artículo, se otorgará al huérfano un pago adicional de tres mensualidades de la pensión que disfrutaba".

"Artículo 72.- Sólo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de la pensión".

"Artículo 92.- Quedan amparados por este ramo del seguro social:

"I. El asegurado;"

"II. El pensionado por:"

"A) Incapacidad permanente; "

"B) Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada; y "

"C) Viudez, orfandad, o ascendencia. "

"III. La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección."

"Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubino si reúne los requisitos del párrafo anterior."

"IV. La esposa del pensionado en los términos del inciso A) y B) de la fracción II, a falta de esposa la concubina si reúne los requisitos de la fracción III;"

"Del mismo derecho gozará el esposo de la pensionada o, a falta de éste el concubino si reúne los requisitos de la fracción III;"

"V. Los hijos menores de dieciséis años del asegurado y de los pensionados en los términos consignados en la fracción anterior;"

"VI. Los hijos del asegurado hasta la edad de 25 años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional o, si no puede mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen;"

"VII. Los hijos mayores de dieciséis años de los pensionados por invalidez, vejez y cesantía de edad avanzada, que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares, así como los de los pensionados por incapacidad permanente, en los mismos casos y condiciones establecidas en el artículo 156;"

"VIII. El padre y la madre del asegurado que vivan en el hogar de -- éste; y"

"IX. El padre y la madre del pensionado en los términos de los incisos A) y B) de la fracción II, si reúnen el requisito de convivencia señalado en la fracción VIII."

"Los sujetos comprendidos en las fracciones III a IX inclusive, -- tendrán derecho a las prestaciones respectivas si reúnen además los requisitos siguientes:"

"A) Que dependan económicamente del asegurado o pensionado; y"

"B) Que el asegurado tenga derecho a las prestaciones consignadas en el artículo 99 de esta ley."

"Artículo 95.- El Instituto podrá determinar la hospitalización - del asegurado, del pensionado o de los beneficiarios, cuando así lo exija la enfermedad, particularmente tratándose de padecimientos contagiosos. Para la hospitalización se requiere el consentimiento expreso del enfermo, a menos que la naturaleza de la enfermedad imponga como indispensable esa medida. La hospitalización de menores de edad y demás incapacitados, precisa el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, o bien de la autoridad judicial."

"Artículo 156.- Tendrán derecho a recibir la pensión de orfandad - cada uno de los hijos menores de dieciséis años, cuando mueran el padre o la madre, si éstos disfrutaban de pensión de invalidez, de vejez o cesantía en edad avanzada, o al fallecer como asegurados tuviesen acreditado el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales."

"El Instituto prorrogará la pensión de orfandad, después de alcanzar el huérfano la edad de dieciséis años y hasta la edad de veinticinco - años, si se encuentra estudiando en el sistema educativo nacional, tomando -

en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario, siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio del seguro social."

"Si el hijo mayor de dieciséis años no puede mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, tendrá derecho a seguir recibiendo la pensión de orfandad, en tanto no desaparezca la incapacidad que padece."

"El Instituto concederá en los términos de este artículo, la pensión de orfandad a los huérfanos mayores de dieciséis años si cumple con las condiciones mencionadas."

B. IV.- LEY GENERAL DE LA POBLACION.

La Ley General de la Población, es un ordenamiento legal que tiene como finalidad la de regular todos aquellos fenómenos que afecten a la población en cuanto a su volumen, estructura, dinámica y distribución del territorio nacional, regulando tanto derechos de los mexicanos como de los extranjeros internos en el país y que en determinados casos llegan a adquirir derechos en nuestra país. Por tanto en el presente inciso nos concretamos a señalar aquellas disposiciones legales generales que se refieren y relacionan con los derechos tanto de la familia como de los menores hijos de ésta, derechos que se encuentran plasmados en el mencionado ordenamiento legal, de las cuales algunas son las que se citan a continuación:

"Artículo 3°.- Para los fines de esta ley, la Secretaría de Gobernación dictará y ejecutará o en su caso promoverá ante las dependencias competentes o entidades correspondientes, las medidas necesarias para:"

"I. Adecuar los programas de desarrollo económico y social a las necesidades que planteen el volumen, estructura, dinámica y distribución de la población;"

"II. Realizar programas de planeación familiar a través de los servicios educativos y de salud pública de que disponga el sector público y vigilar que dichos programas y los que realicen organismos privados, se lleven a cabo con absoluto respeto a los derechos fundamentales del hombre y preserven la dignidad de las familias, con el objeto de regular racionalmente, y estabilizar el crecimiento de la población, así como lograr el mejor

aprovechamiento de la población, así como lograr el mejor aprovechamiento - de los recursos humanos y naturales del país;"

"III. Disminuir la mortalidad;"

"IV. Influir en la dinámica de la población a través de los sistemas educativos, de salud pública, de capacitación profesional y técnica y - protección a la infancia, y obtener la participación de la colectividad en la solución de los problemas que la afecten;"

"V. Promover la plena integración de los grupos marginados al desarrollo nacional;"

"VI. Sujetar la inmigración de extranjeros a las modalidades que - juzgue pertinentes, y procurar la mejor asimilación de éstos al medio nacional y su adecuada distribución en el territorio;"

"VII. Restringir la emigración de nacionales cuando el interés nacional así lo exija;"

"VIII. Procurar la planificación de los centros de población urbanos, para asegurar una eficaz prestación de los servicios públicos que se requieran;"

"IX. Estimular el establecimiento de fuertes núcleos de población nacional en los lugares fronterizos que se encuentren escasamente poblados;"

"X. Procurar la movilización entre distintas regiones de la República con el objeto de adecuar su distribución geográfica a las posibilidades de desarrollo regional, con base en programas especiales de asentamiento de dicha población;"

"XI. Promover la creación de poblados, con la finalidad de agrupar a los núcleos que viven geográficamente aislados;"

"XII. Coordinar las actividades de las dependencias del sector público federal, estatal y municipal, así como de los organismos privados para el auxilio de la población en las áreas en que se prevea u ocurra algún desastre; y "

"XIII. Las demás finalidades que esta ley y otras disposiciones legales determinen."

"Artículo 39.- Cuando los extranjeros contraigan matrimonio con mexicanos o que tengan hijos nacidos en el país, la Secretaría de Gobernación podrá autorizar su internación o permanencia legal en el mismo."

"Si llegare a disolverse el vínculo matrimonial o dejare de cumplir se con las obligaciones que impone la legislación civil en materia de alimentos, se perderá la calidad migratoria que la secretaría haya otorgado y se le señalará al interesado un plazo para que abandone el país, excepto si ha adquirido la calidad de inmigrado."

B. V.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El derecho tiene como finalidad encausar la conducta humana para hacer posible de alguna forma la vida gregaria; considerándose éste entre algunas de sus concepciones, como un conjunto de normas que rigen la conducta externa de los individuos en sociedad, las cuales pueden imponerse a sus destinatarios mediante el empleo de la fuerza de que dispone el estado mismo. - Así también existen intereses de valor o importancia incalculable dentro del derecho, cuya tutela debe ser asegurada a toda costa, por ser fundamentales en determinado tiempo y lugar para garantizar la supervivencia de la propia sociedad, y para tal fin existe el derecho penal, que en el tema que nos ocupa protege también a los menores, mismos que son incapaces de valerse por sí mismos, de igual forma hace responsables de sus actos a sus ascendientes en los casos en que llegaren a causar algún daño los menores antes mencionados, como también se precisan en el ordenamiento penal los derechos del menor ante dicho ordenamiento. En este inciso nos ocuparemos tan sólo de citar en sus partes que nos interesan aquellas disposiciones penales que tengan relación con el tema que nos ocupa:

"Artículo 24.- Las penas y medidas de seguridad son:"

"...17.- Medidas tutelares para menores."

"Artículo 32.- Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29."

"I. Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;"

"II. Los titulares y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;"

"III. Los directores de internados o talleres que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de dieciséis años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos."

"Artículo 295.- Al que ejerciendo la patria potestad o la tutela infiera lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda, el juez podrá imponerle, además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos."

"Artículo 335.- Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicarán de un mes a cuatro años de prisión si no resultare daño alguno, - privándolo, además, de la patria potestad o de la tutela si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido."

"Artículo 336.- Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión, privación de los derechos de familia, y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado."

"Artículo 337.- El delito de abandono de cónyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de hijos se perseguirá de oficio y, cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante el juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo. Tratándose de delito de abandono de hijos, se declarará extinguida la acción penal, -- oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los menores, -- cuando el procesado cubra los alimentos vencidos, y otorgue garantía suficiente a juicio del juez para la subsistencia de los hijos."

"Artículo 343.- Los ascendientes o tutores que entreguen en una casa de expósitos un niño que esté bajo su potestad, perderán por ese sólo

hecho los derechos que tengan sobre la persona y bienes del expósito".

B. VI.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Dentro de la legislación adjetiva aludida en el inciso descrito, se establecen algunas disposiciones que se refieren de igual forma a los de rechos de menores, ésto es respecto de sus declaraciones hechas por los menores en determinados casos especiales, los cuales son precisados en el mismo ordenamiento, además de otras situaciones importantes para el presente estudio. Por lo que a continuación se transcribirán las disposiciones legales antes mencionadas:

"Artículo 212.- Siempre que se tome declaración a un menor de edad, a un pariente del acusado, o a cualquier otra persona que por circunstancias especiales sea sospechosa de falta de veracidad o de exactitud en su dicho, se hará constar ésto en el acta".

"Artículo 213.- A los menores de catorce años, en vez de exigirse protesta de decir verdad se les exhortará para que la digan".

"Artículo 249.- La confesión judicial hará prueba plena, cuando concurren las siguientes circunstancias:"

"I. Que esté plenamente comprobada la existencia del delito, salvo lo dispuesto en los artículos 115 y 116;"

"II. Que se haga por persona mayor de catorce años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia;"

"III. Que sea de hecho propio;"

"IV. Que se haga ante juez o tribunal de la causa, o ante el funcionario de la policía judicial que haya practicado las primeras diligencias, y"

"V. Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, a juicio del juez".

"Artículo 673.- La Dirección de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, -- tendrá a su cargo la prevención general de la delincuencia y el tratamiento de los adultos delincuentes y los menores infractores en los términos a que alude el artículo siguiente, y:"

"Artículo 674.- Compete a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social:"

"Fracción II. Orientar técnicamente la prevención de la delincuencia en el tratamiento de adultos delincuentes, alienados que hayan incurrido en conductas antisociales y menores infractores, así como crear y manejar instituciones para el internamiento de estos sujetos;"

"Fracción IV. Celebrar convenios con instituciones de asistencia pública o de asistencia privada, para coadyuvar a la protección de familiares y dependientes económicamente de quienes hayan sido segregados de la sociedad como procesados o sentenciados, o como sujetos de medidas de seguridad; y"

"Fracción X. Ejercer orientación y vigilancia sobre los menores - externados, los enfermos mentales sometidos a medidas de seguridad por la - jurisdicción penal y los sujetos a libertad preparatoria o a condena condicional."

B. VII.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El Código Civil Vigente para el Distrito Federal, como también -- los diferentes códigos civiles de cada estado, son los principales ordenamientos legales donde se regula la figura jurídica de la patria potestad. -- Por lo que en el presente inciso analizaremos los más relevantes preceptos legales donde se regulan situaciones importantes que nos interesan para el estudio que nos ocupa como son: Los efectos de la patria potestad, su constitución, su pérdida, transmisión y suspensión de dicha institución. Por -- tanto a continuación transcribiremos las principales disposiciones legales de la institución jurídica mencionada y también haremos algunos comentarios a dichas disposiciones.

"Artículo 412.- Los hijos menores de edad no emancipados están -- bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que la -- ejerza conforme a la ley."

En el citado precepto legal se nos refiere a aquellos hijos menores de edad no emancipados, los cuales estarán bajo la patria potestad - - mientras exista alguno de los ascendientes que deba ejercer la misma, comprendiendo ésta el conjunto de potestades y deberes de los ascendientes, -- con relación a la persona y bienes del menor de edad, para el mejor cuidado del mismo.

"Artículo 413.- La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto, en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con la Ley sobre Previsión Social de la Democracia Infantil en el Distrito Federal".

Es de tener presente, en relación con la guarda y educación de -- los menores sometidos a la patria potestad, lo dispuesto por los artículos 1919, 1920 y 1922 del mismo ordenamiento que nos ocupa en este inciso. En estas normas se señalan las responsabilidades de quienes la ejercen, por el hecho ilícito cometido por los menores, y su obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados.

"Artículo 414.- La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce:"

"I.- Por el padre y la madre;"

"II.- Por el abuelo y la abuela paternos;"

"III.- Por el abuelo y la abuela maternos".

Puesto que la patria potestad es un cargo de derecho privado y de interés público, los primeros llamados a ejercerla son los padres de los menores. Para el Código Civil, el hombre y la mujer son iguales en sus derechos y obligaciones. Asimismo se establece la igualdad dentro del matrimonio, consagrada entre otros preceptos por el artículo 163, que otorga a ambos cónyuges autoridad propia y consideraciones iguales dentro del domicilio conyugal.

Como consecuencia de lo anterior, el código consagra al ejercicio conjunto de la patria potestad sobre los hijos. La ley no establece una división de poderes y facultades entre ambos padres: Todos los deberes, las

cargas y los poderes que establece la ley para el mejor ejercicio de la patria potestad, serán cumplidos conjuntamente por los cónyuges, ya sea con respecto a la persona o a los bienes de los hijos.

Si los cónyuges no se pusieron de acuerdo, deberán acudir ante el juez de lo familiar, el cual resolverá lo que convenga, teniendo en cuenta el interés primordial de los menores.

La fuente real de la patria potestad es el hecho biológico de la paternidad. A falta de padres ejercerán la patria potestad los demás ascendientes a que se refieren las fracciones II y III del artículo 414 del Código Civil Vigente en el orden que lo determine el juez.

"Artículo 415.- Cuando los dos progenitores han reconocido al hijo nacido fuera de matrimonio y viven juntos, ejercerán ambos la patria potestad.

Si viven separados, se observará en su caso lo dispuesto en los artículos 380 y 381."

Como la fuente de la patria potestad es la "filiación biológica o social", también los padres que no estén unidos en matrimonio tienen el deber de cumplir con las obligaciones que impone dicha institución. Es necesario distinguir entre la custodia del hijo y la patria potestad sobre el mismo. Si los padres viven separados y ambos han reconocido al hijo, uno sólo de ellos ejercerá la custodia sobre el menor, pero ambos tendrán la patria potestad. Así, las decisiones fundamentales relativas a la educación y la salud de los hijos, que serán tomadas por ambos padres; los dos colaborarán en la alimentación y en todos los gastos que genere la crianza de los hijos, proporción que será de acuerdo a sus posibilidades. En caso de discrepancia, tanto a lo referente de la patria potestad como en el desempeño de la custodia, el Juez de lo Familiar resolverá lo más conveniente a los intereses del menor, previa audiencia de los padres y del Ministerio Público.

"Artículo 416.- En los casos previstos en los artículos 380 y 381, cuando por cualquier circunstancia deja de ejercer la patria potestad alguno de los padres, entrará a ejercerla el otro."

En el sistema del código civil, tanto para los hijos nacidos de matrimonio, como para los nacidos fuera de matrimonio, si uno de los progenitores deja de ejercer la patria potestad, el otro la ejercerá por sí sólo.

"Artículo 419.- La patria potestad sobre el hijo adoptivo, la ejercerán únicamente las personas que lo adopten."

El sistema que consagra el código civil en materia de adopción, es la llamada adopción simple, el adoptado no rompe los vínculos con su familia de origen; conserva en ella todos sus derechos y obligaciones. Pero la patria potestad pasa a los adoptantes (si los adoptantes son marido y mujer) porque, de lo contrario, se verían éstos impedidos de ejercer sus funciones como padres. El adoptante debe considerar al adoptado como hijo; por ésto es necesario el ejercicio de la patria potestad.

"Artículo 420.- Solamente por falta o impedimento de todos los llamados preferentemente; entrarán al ejercicio de la patria potestad los que sigan en el orden establecido en los artículos anteriores. Si sólo faltare alguna de las dos personas a quienes corresponde ejercer la patria potestad, la que quede continuará en el ejercicio de ese derecho."

La ley no establece una división de los derechos y potestades inherente a la patria potestad entre los progenitores, ni entre los abuelos; la patria potestad implica una unidad de acción dirigida al mejor cuidado de la persona y de los bienes del menor. De manera que, a falta de uno de los padres, el otro pasará a ejercerla íntegramente; si los abuelos están en el ejercicio de la patria potestad, a falta de uno de ellos, su cónyuge la ejercerá por sí.

"Artículo 421.- Mientras estuviere el hijo en la patria potestad no podrá dejar la casa de los que la ejercen, sin permiso de ellos o decreto de autoridad competente."

Este precepto debe correlacionarse con el artículo 31 fracción I, de acuerdo al cual el domicilio legal del menor no emancipado es el de la persona a cuya patria potestad está sujeto.

Para mejor cumplimiento de la función protectora y formativa del hijo, la ley le impone a éste el deber de no abandonar la casa de los ascendientes a cuya autoridad está sometido. La unidad de la familia para el mejor cumplimiento de sus fines como cédula básica de la sociedad, el deber de educación y custodia que tienen los padres con respecto a sus hijos, así como el deber de observar una conducta que les sirva de ejemplo, parten de la base de la vida en común en el domicilio familiar. El derecho judicial que disponga la separación del hijo del hogar de sus ascendientes, sólo será procedente cuando se hallen en peligro, valores fundamentales, como la salud o la moralidad del menor de edad.

"Artículo 422.- A las personas que tienen al hijo bajo su patria potestad, incumbe la obligación de educarlo convenientemente."

Quando llegue al conocimiento de los Consejos locales de Tutela - que las personas de que se trata no cumplen esa obligación, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda".

Siendo la patria potestad una misión de interés público y de alto contenido social, la ley impone a los ascendientes el deber de educar a los menores sujetos a aquélla.

La educación comprende desde el desarrollo del intelecto hasta la formación moral y de conciencia social que tiendan a hacer del educado un - ser útil a sí mismo y a la colectividad en que vaya a desenvolver sus actividades privadas y públicas.

De acuerdo al artículo 308 del Código Civil, la obligación alimentaria comprende los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. El artículo 303 impone a los padres y demás ascendientes en su caso el deber alimentario. Pero este deber deriva del parentesco y no de la patria potestad, aún cuando los padres hubieren perdido la patria potestad, están obligados a cumplir con su obligación alimentaria respecto al hijo menor de edad.

"Artículo 423.- Para los efectos del artículo anterior, los que ejerzan la patria potestad o tengan hijos bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

Las autoridades, en caso necesario, auxiliarán a esas personas ha - ciendo uso de amonestaciones y correctivos que les presten el apoyo suficiente".

La facultad de corregir al hijo está relacionada con el deber de educación establecido en el artículo anterior, con la autoridad paterna y con la situación de subordinación de los menores con respecto a quienes - - ejercen sobre ellos la patria potestad. Asimismo debe tenerse presente que la ley dispone también la responsabilidad en que podrían incurrir los titulares de la patria potestad de un delito en el caso de que éstos llegasen a abusar de su autoridad.

"Artículo 425.- Los que ejerzan la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo ella y tienen la administración legal de los bienes que le pertenecen, conforme a las prescripciones de este código".

La patria potestad se ejerce sobre los hijos menores de edad no emancipados, quienes en tanto no alcancen la mayoría de edad no pueden disponer libremente de su persona ni de sus bienes. Los ascendientes que ejercen la patria potestad administran los bienes del menor y los representan en toda clase de actos.

"Artículo 426.- Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre, o por el abuelo y la abuela o por los adoptantes, el administrador de los bienes será nombrado por mutuo acuerdo; pero el designado consultará en todos los negocios a su consorte y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración".

Los bienes que obtenga el menor, mientras se encuentra sujeto a la patria potestad, se dividen en bienes que adquieran por su trabajo, bienes que adquieran por cualquier otro título. Los bienes de la segunda clase son administrados por las personas que ejerzan la patria potestad. Cuando la misma es ejercida por ambos padres, los abuelos o los adoptantes, uno de ellos será administrador, pero el designado consultará a su consorte y requerirá de su consentimiento expreso para los actos más importantes y la administración.

"Artículo 428.- Los bienes del hijo mientras esté en la patria potestad se dividen en dos clases:

"I. Bienes que adquiera por su trabajo;"

"II. Bienes que adquiera por cualquier otro título".

La distinción que se hace en este precepto de los bienes que pertenecen al menor es para efectos de la administración y del usufructo legal.

"Artículo 435.- Cuando por la ley o por voluntad del padre, el hijo tenga la administración de los bienes, se le considerará respecto de la administración como emancipado, con la restricción que establece la ley para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces.

La administración del menor de edad de los bienes que le pertenecen por disposición de la ley o por voluntad de quien o quienes ejercen sobre él la patria potestad, tiene sin embargo las restricciones a que se refiere este precepto. No puede por sí sólo gravarlos o hipotecarlos, ni puede de enajenarlos porque este acto excede de los actos de administración.

Los actos de administración y los contratos celebrados por los menores emancipados son nulos si son contrarios a las restricciones establecidas por el artículo 643 del código civil, el cual establece; "El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad: I. De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de los bienes raíces. II. De un tutor para negocios judiciales."

"Artículo 442.- Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a sus hijos, luego que éstos se emancipen o lleguen a la mayoría de edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen."

Cuando los hijos menores de edad se emancipen, o lleguen a los dieciocho años, las personas que ejerzan la patria potestad les entregarán todos los bienes y frutos que les pertenezcan. Y en los casos en que los titulares de la patria potestad hubieren causado algún daño al menor por su mala administración, estarán obligados a reparar dichos daños, teniendo en cuenta que la función de la patria potestad es el cuidado de la persona del hijo y la conservación de sus bienes.

"Artículo 443.- La patria potestad se acaba:"

"I. Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;"

"II. Con la emancipación derivada del matrimonio;"

"III. Por la mayor edad del hijo."

La patria potestad se extingue al llegar el hijo a la mayoría de edad o por la emancipación de éste, derivada del matrimonio. Aunque el matrimonio del menor se disuelva, el emancipado no recae en la patria potestad (A. 641 CC). Se acaba también con la muerte del que la ejerce, siempre que

no haya en quien recaiga (el padre, si falta la madre, o la madre si falta aquél, la abuela y abuela maternos y paternos a falta de ambos padres) - - (A. 414CC), según lo determine el juez de lo familiar competente.

"Artículo 444.- La patria potestad se pierde:

I. Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves;"

II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283;"

III. Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse a la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aún cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;"

IV. Por la exposición que el padre o la madre hiciere de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses."

La fracción I. Expresa que la patria potestad se pierde cuando el que la ejerce es condenado expresamente a la pérdida de este derecho. Esta fracción presupone una decisión judicial que debe estar fundada en una causa que justifique legalmente la pérdida (A. 295 CP).

El artículo 283 mencionado en la fracción II otorga al juez una -- amplia facultad discrecional para decidir todo lo concerniente a la patria potestad en los casos de divorcio (A. 283, 284 y 285 CC).

"Artículo 447.- La patria potestad se suspende;

I. Por incapacidad declarada judicialmente;

II. Por la ausencia declarada en forma;

III. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión."

El ejercicio de la patria potestad puede suspenderse temporalmente por el tiempo que subsista alguna de las causas mencionadas en las fracciones I y II del precepto y por el término que se fije en la sentencia que conforme a la fracción III que imponga esa suspensión, también puede suspenderse en el caso del artículo 295 del Código Civil.

Las causas que originaron la suspensión pueden desaparecer, el incapacitado recobra su capacidad de ejercicio, el ausente regresa, y las causas de suspensión judicial desaparecen. En estos casos se recupera la patria potestad, pero se requerirá de la intervención judicial para que se declare que se ha recobrado de nuevo el ejercicio de la patria potestad.

JURISPRUDENCIAS EMITIDAS SOBRE LA PATRIA POTESTAD.

C. I.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compone por veintidós Ministros y hasta cinco supernumerarios, y funcionará en Pleno.

Ahora bien por cuanto hace a las funciones del Pleno, éste se encargará de conocer todas aquellas controversias que se refieren a la constitucionalidad de los actos de las entidades federativas y poderes de una entidad, así como la constitucionalidad de una Ley Federal, Local o Tratado Internacional de entre sus principales funciones. Por tanto no existe criterio jurisprudencial alguno emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del Pleno en lo que se refiere a la institución de la patria potestad.

C. II.- SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación funciona en cuatro Salas numerarias progresivamente de cinco Ministros cada una, en donde cada Sala elegirá de entre los miembros que la componen, un Presidente que durará en su cargo un año y podrá ser reelecto.

Ahora bien, por lo que respecta a los criterios emitidos por el Alto Tribunal, a través de su Tercera Sala, en cuanto a la Institución de la patria potestad, mientras tuvo competencia para conocer de esta materia,

ya que actualmente dicha Sala se encarga de conocer todos aquellos problemas de constitucionalidad de conformidad con lo preceptuado por el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, existen tan sólo dos criterios, los cuales han constituido jurisprudencia, además de algunas Tesis Aisladas y relacionadas que son importantes para el tema que nos ocupa, mismas que se transcriben a continuación.

TITULO: PATRIA POTESTAD, NO DEBE SER CONDENADO A PERDERLA EL CONYUGE CULPABLE, CUANDO LA CAUSAL DE DIVORCIO TOMA SU ORIGEN EN EL ARTICULO 268 DEL CODIGO CIVIL.

TEXTO: El artículo 283 del código civil del Distrito Federal, no incluye, en relación con la pérdida de la patria potestad, la causal de divorcio señalada en el artículo 268, y por ello mismo la aplicación analógica del 283 no es procedente al respecto, ya que la disposición en él contenida sólo es aplicable en los casos a que el mismo precepto se contrae, por tener el carácter de norma excepcional respecto a la general relativa a que la patria potestad se ejerce por los padres como un derecho fundado en la naturaleza y confirmado por la ley, aunque por tiempo limitado y bajo ciertas condiciones, y es bien sabido que conforme al artículo 11 del Código Civil, las leyes que establecen excepción a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.

QUINTA EPOCA:

Suplemento de 1956, Pág. 345. A.D. 299/50. Adolfo T. Garza. 5 votos.

Tomo CXXV, Pág. 608. A.D. 2738/54 Ivenes Bernal Edmundo. 5 votos.

Tomo CXXVII, Pág. 379. A.D. 2014/55 Manuela Barbosa de Charles. - Unanimidad de 4 votos.

Tomo CXXXI, Pág. 273. A.D. 2967/56 Esperanza de Ornelas. Unanimidad de 4 votos.

SEXTA EPOCA:

Vol. XI. Pág. 145. A.D. 3880/57 Rodrigo Vázquez Cuéllar. Unanimidad de 4 votos.

Esta tesis apareció publicada con el número 203, en el apéndice - 1917-1985, Cuarta Parte, Página 604.

TITULO: PATRIA POTESTAD, PRUEBAS PARA LA PERDIDA DE LA.

TEXTO: Como la condena a la pérdida de la patria potestad acarrea graves consecuencias perjudiciales tanto para los hijos como para el progenitor, para decretarla en los casos excepcionales previstos en la ley, se requiere de pruebas plenas e indiscutibles, que sin lugar a dudas hagan manifiesta la justificación de la privación.

SEPTIMA EPOCA, CUARTA PARTE:

Vol. 20, Pág. 35. A.D. 4253/69 María de Lourdes Castillo Huerta. 5 votos.

Vols. 97-102, Pág. 214. A.D. 4362/76 Gabriel López Flores. 5 votos.

Vols. 145-150, Pág. 441. A.D. 3112/79 Bienvenido Moscoso Martínez. 5 votos.

Vols. 151-156, Pág. 231. A.D. 7102/80 Michel Caboyet Martín. 5 votos.

Vols. 169-174, Pág. 157. A.D. 4024/80 Joel Díaz Barriga Murillo. 5 votos.

Esta tesis apareció publicada, con el número 204 en el apéndice - 1917-1985. Cuarta Parte, Página 605.

TITULO: PATRIA POTESTAD. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).

TEXTO: Originalmente, la patria potestad corresponde a los padres, así se infiere del mismo nombre de esta Institución. Sin embargo el legislador la ha reglamentado teniendo en cuenta la necesidad que tienen los menores de protección a su persona y a sus bienes y to mando en consideración los vínculos consanguíneos que crea la fa-

milia, los que por su propia naturaleza ofrecen mayores garantías de cumplimiento de los fines de la patria potestad en garantía -- del cumplimiento de los fines de la patria potestad en efecto, el legislador, después de decir que la patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos (artículo 366 fija el orden en que ese poder protector debe ejercitarse al disponer que la patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce: I.- El padre y la madre; II.- Por el abuelo y la abuela paterna y III.- -- Por el abuelo y la abuela maternos. Y esta disposición la complementa el propio Legislador al decir (artículo 372) que únicamente por falta o impedimento de todos los llamados preferentemente, en trarán al ejercicio de la patria potestad los que sigan en el orden establecido en los artículos anteriores, y que si sólo faltare alguna de las dos personas a quienes corresponde ejercer la patria potestad; la que queda, continuará en el ejercicio de ese derecho; y que la patria potestad se pierda (artículo 395), entre otros casos, cuando las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes pudieran comprometer la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aún cuando -- esos hechos no sean delitos, o cuando el padre o la madre dejen abandonados a sus hijos por más de seis meses.

Amparo Directo 7681/67.- María Vega Aguado Vda. de Zuluaga.- 19 - de septiembre de 1968.- 5 Votos.- Ponente.- Ernesto Solís López, Volumen -- CXXXV, Cuarta Parte, Pág. 117.

Como podrá apreciarse en el precedente o Tesis Aislada anterior, - se dá una interpretación general a lo que es la institución de la patria potestad en cuanto al fin principal que persigue dicha institución, ésto es la necesidad de los menores de ser protegidos en su persona y bienes, tomando - en consideración que entre los que lo pueden hacer de la mejor forma son - aquellos con los que tiene a su vez vínculos consanguíneos que crea la familia. Sin embargo es de notarse también, que en el presente criterio aislado se describen números de artículos que ya no se relacionan con los vigentes, pero que, en cuanto a las características y naturaleza de la patria potestad es exactamente lo mismo que la actualidad y que a fin de cuentas es lo que - nos interesa de la presente Tesis Aislada.

TITULO: PATRIA POTESTAD, IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA.

TEXTO: Los derechos que derivan de la patria potestad no son renunciables, pues las disposiciones legales que la rigen son de indiscutible interés público de acuerdo con lo que previene el artículo 8° del Código Civil.

SEXTA EPOCA, CUARTA PARTE:

Vol. LXVII, Pág. 110. A.D. 8824/61. Rodolfo Martínez Ramírez. Una
 nidad de 4 votos.

C. III.- TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Por cuanto hace a las ejecutorias emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Distrito Federal en materia de patria potestad, es de decirse que tan sólo se han emitido seis ejecutorias al respecto, las cuales son las que a continuación se vienen transcribiendo.

TITULO: DIVORCIO, PATRIA POTESTAD O SITUACION DE LOS HIJOS CON MOTIVO DEL. ES CONSECUENCIA NECESARIA Y DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO.

TEXTO: Es imperativo legal, que incluso debe acatarse de oficio por los jueces de Baja California, resolver en sus sentencia de divorcio la situación en que deben quedar los hijos y a quien de los cónyuges corresponde la patria potestad, porque uno de ellos deba perderla, como consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial, independientemente de que en la demanda de divorcio se pida o no esa pérdida de la patria potestad de los hijos habidos en el matrimonio. Por tanto la sentencia reclamada no es violatoria de los artículos 81 y 84 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, 280 y 441, fracción II del código civil de la misma entidad federativa, pues aún cuando el actor dentro del juicio de divorcio haya omitido solicitar la pérdida de la patria potestad respecto de su menor hija, de esto no puede colegirse que tal cuestión queda fuera de la litis y que al modificar la responsable sentencia y resolver respecto de la situación de la hija, con esto está concediendo al actor más de lo pedido.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo Directo 535/81. Martha Julia Rodríguez Bravo.- 21 de octubre de 1981. Unanimidad de votos.- Ponente: José Rojas Aja. 7a. Epoca, Vol. Tomo 187-192.

TITULO: MENORES DE EDAD, SUPLENCIA DE LA QUEJA TRATANDOSE DE, CUANDO EXISTEN INTERESES OPUESTOS ENTRE ESTOS Y QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD ALIMENTOS.

TEXTO: De acuerdo con el artículo 107, fracción II, párrafo 4º de la constitución General de la República, 76 de la ley reglamentaria del

juicio de amparo y 440 del código civil de Tabasco, cuando en un procedimiento se discuten cuestiones que afectan derechos de menores de edad y el juicio lo promueve a nombre de sus hijos quien fue privado de la patria potestad en contra de quien la ejerce, en vez de declarar improcedente la acción porque la actora carece de capacidad para representar a los menores, en suplencia de la queja, debe nombrarse un tutor para que los defienda y con la facultad que las leyes conceden al juzgador, sin privar de la patria potestad a quien aparentemente la ejerce, suprimir o restringir algunos de los derechos que la misma comprende, como pudiera ser el de la administración de la pensión alimenticia, por existir intereses opuestos entre el deudor y los acreedores alimentistas, entregándola a la persona más adecuada según el prudente arbitrio judicial.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Amparo Directo 226/82. Dora María González Méndez. 13 de septiembre de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: -- Moisés Duarte Aguiñiga. Informe 1987 CI, Vol. Tomo I, Pág. 212.

TITULO: DIVORCIO. CASO EN QUE ES VALIDA LA RESTRICCIÓN. DE LA PATRIA POTESTAD EN EL.

TEXTO: Independientemente de que la epilepsia y el alcoholismo sean o no moralmente reprobables, lo cierto es que sí, como en el caso, se presentan en el padre del menor de escasos tres años, deben tomarse las medidas para que se restrinjan los contactos entre ambos padre e hija, con la finalidad de vigilar por el bienestar de la menor evitándole presenciar momentos en que dados los padecimientos del progenitor, pudiera presentarse un estado de convulsiones derivado de la epilepsia que sufre, lo que evidentemente es traumatizante para la mentalidad de un menor o bien el que presencie situaciones de embriaguez del padre en las que, dado su hábito de beber en forma inmoderada, pudiera perder el control y realizar actos que lleguen a causar un trauma emocional para su hija, pues es inconcluso que quien bebe de esa forma no puede tomarse como una persona con plena capacidad para hacerse cargo del cuidado de una menor, máxime si ésta cuenta con escasos tres años. Respecto de las fracciones VI y XV del artículo 267 del código civil, que indica el quejo so que no imponen la pérdida de la patria potestad y en relación con la Tesis que invoca, cabe señalar que la privación en el caso fue restringida, no como castigo, sino apoyada en la facultad que otorga el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles de tomar las medidas más convenientes para los intereses de la menor -- disposición que es de orden público y además de que de acuerdo con la Tesis que invoca el inconforme, tiene por finalidad declarar --

tal pérdida así sea restringida en beneficio de los hijos, éstos - es con el único fin de proteger su integridad moral y corporal, su educación, instrucción, formación de carácter y, debe agregarse también, preservar su buen estado psicológico y emocional, con lo que desde luego el fin no es privarla de la figura paterna, sino de velar por el bienestar de la menor evitando que la presencia del padre cause trastornos de esa naturaleza.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo Directo 2226/85. Salomón Kababie Sacal. 19 de junio de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Srio.: Guillermo Campos Osorio. Informe 1986 CI, Pág. 233.

TITULO: PATRIA POTESTAD. DECISION RESPECTO A LA, EN CASO DE DIVORCIO NECESARIO.

TEXTO: Conforme al artículo 283, sección I, del código civil para el Distrito Federal, antes de su reforma, la declaración de divorcio sustentada en el artículo 267, fracción VIII, motivaba que la patria potestad quedara a favor del cónyuge inocente, sin embargo, con motivo del decreto publicado en el diario oficial de veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, que entró en vigor noventa días después, la referida disposición fue modificada y, en esa virtud, fue suprimido el sistema de determinación del ejercicio de la patria potestad sobre la base de la inocencia o culpabilidad de los cónyuges en el divorcio y, en su caso, se le otorgaron a los juzgadores las más amplias facultades para resolver las cuestiones inherentes a la patria potestad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo Directo 588/86. Roberto Sierra García. 2 de mayo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Srio.: Eduardo López Pérez, 7a. Epoca. - Vol. Tomo 199-204, Pág. 123.

TITULO: PATRIA POTESTAD. NULIDAD DE CONVENIO DONDE SE RENUNCIA A LA.

TEXTO: El convenio relativo a la custodia de un menor no implica la excusa de la patria potestad, que sólo se da en las hipótesis previstas específicamente por el artículo 445 del Código Civil del estado de Baja California y consecuentemente cuando se refiere al mal estado de salud y no se prueba su habitualidad, es procedente solicitar la nulidad del referido convenio, cuando éste implica la

renuncia a la patria potestad, sin que sean obice las razones económicas aducidas, más aún cuando quien esté obligado al sostenimiento del menor lo es aquel de quien se demanda la nulidad y está obligado al cumplimiento de ese derecho alimentario.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO. Amparo Directo 360/85. J. - Jesús Aguilar Molina. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de Votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos.

CAPITULO V

REGULACION DE LA PATRIA POTESTAD EN LA INSTITUCION
DEL DIF.A. - NECESIDAD DE REGULAR LA PATRIA POTESTAD EN LA INSTITUCION DEL DIF.

El código civil vigente para el Distrito Federal, es muy claro al especificar en su artículo 414, quienes pueden ejercer la titularidad de la patria potestad en determinados casos. Sin embargo es de considerarse en el trabajo que nos ocupa, que existen además de los casos descritos en la ley antes anotada, situaciones especiales que tienen de alguna forma relación con la institución de la patria potestad, como lo es aquella en la que por algún motivo no pueda existir persona alguna para cumplir con la función protectora de menores propia de la institución de la patria potestad, o bien se desconociese la existencia de dichas personas con los derechos y obligaciones que impone dicha institución. Situación ésta que deja al menor totalmente desprotegido, ya que por su corta edad y falta de experiencia no es capaz aún de valerse por su propia cuenta al faltarle persona alguna que pudiere guiarle correctamente en la sociedad en que vivimos, de educarlo adecuadamente, alimentarle, representarle en juicio para algún problema, de cuidarle y protegerle e incluso de corregirle convenientemente, además de algunos otros derechos y obligaciones que comprende la mencionada institución de la patria potestad.

Es de apreciarse que dichas funciones le han sido encomendadas de una y otra forma al organismo descentralizado denominado Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, pues actualmente dicho organismo cuenta con una casa cuna y dos casas hogar; una femenina y la otra para varones, donde a dichos menores se les proporciona alimentos, vestido, lugar donde pueden vivir, una cierta educación e incluso se les aplican medidas correctoriales disciplinarias en algunos casos, formándoseles para que en su correspondiente egreso de la institución de asistencia social, pueden ser personas útiles para la sociedad en que vivimos, funciones propias de la institución de la patria potestad.

De hecho el "DIF", hace funciones además de tutela, funciones propias de la patria potestad que es lo que nos interesa en el estudio que nos ocupa. Existen algunos casos en donde el menor es abandonado por sus padres y se les sanciona a éstos con la pérdida de la patria potestad y son remitidos a la respectiva casa, ya sea de cuna, hogar para niñas o para varones --

después de haberseles practicado un estudio minucioso para su ingreso a la - Institución del DIF con el objeto de que no puedan ser afectados los menores que se encuentran ya internos en dicha institución, a los que ya se les ha - dado una cierta disciplina. Posteriormente la Procuraduría General de Justi - cia del Distrito Federal, enviará a la Institución del DIF el correspondien - te oficio de disponibilidad del menor, el cual permitirá a la Institución del DIF gozar ya plenamente de ciertos derechos y obligaciones de sus menores in - ternos que se encuentran desprotegidos en sus casos especiales mencionados - con antelación y en el supuesto caso de que se presentasen los familiares a realizar alguna reclamación de un derecho respecto del menor, se encuentre - la Institución del DIF en posibilidades de retenerles y de continuar con el objetivo encomendado.

En dichas circunstancias, es como se considera importante la exis - tencia de alguna disposición legal expresa para regular la titularidad de la patria potestad a cargo del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia en los casos especiales mencionados con anterioridad y que nues - tra actual legislación no prevé.

B.- IMPORTANCIA DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD A CARGO DE LA INSTITUCION DEL DIF RESPECTO DE LOS MENORES QUE CARECEN DE TITULAR ALGUNO PARA EJERCER LA PATRIA POTESTAD.

La importancia del ejercicio de la patria potestad a cargo de la - Institución del DIF respecto de los menores que carecen de titular alguno pa - ra ejercer la patria potestad, se hace con el objeto de brindar la protec - ción necesaria a los menores que se encuentran desprotegidos al carecer de - familiar alguno que pudiese protegerles de acuerdo con nuestra legislación - ante su aún corta edad y falta de experiencia se les pueda guiar a un tipo - de vida equilibrada, con una cierta educación, para que en su mayoría de - edad, en lugar de que éstos se incluínen hacia un tipo de vida fácil y delic - tiva al carecer de tantos medios necesarios para disfrutar de una vida equi - librada, y sean por otro lado personas útiles a la sociedad, con determinada educación y ciertos principios morales que les proporcionen los deseos de lu - char para ocupar un lugar digno en la sociedad en la que se desenvuelven. - Sin embargo como ya se ha dicho anteriormente que aunque no existe disposi - ción legal expresa para que la Institución del DIF pueda ser titular de la - patria potestad en los casos especiales descritos anteriormente pues de he - cho el DIF cumple con las funciones propias de la patria potestad, haciendo funciones de asistencia y protección de los menores, como podrían estarlo ha - ciendo en algunos casos los progenitores para con sus menores hijos sujetos a la patria potestad.

Considerándose por tanto, que si de hecho la Institución del DIF en los casos especiales cumple con las funciones de asistencia y de protección para aquellos menores indefensos que carecen de titular alguno para ejercer la patria potestad o se les desconoce al menos la existencia de dichos titulares o por otro lado, los menores internos son hijos de padres -- que se les ha sancionado con la pérdida de la patria potestad por haber cometido determinado delito o que hayan incurrido en causal alguna para perder dicho derecho. Es necesario por tanto, legislar respecto a la necesidad que tiene el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia para ser titular de la patria potestad en los casos especiales y ofrezca de ese modo mayor eficacia al cumplimiento de las funciones de asistencia y -- protección para aquellos menores abandonados o sin alguien que pueda protegerles y guiarles hacia una vida digna y honesta, formando tanto personas -- aptas para mantenerse por su propia cuenta, como también cumplir de tal forma con el interés de la colectividad que podría considerarse como uno de -- los principales objetivos del derecho.

C.- EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD A CARGO DEL DIF Y SU RELACION CON DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN EL DISTRITO FEDERAL.

La institución de la patria potestad es una institución de orden público, cuyo interés primordial es la asistencia y cuidado de los hijos y sus bienes, reclamado por las necesidades de éstos, mientras llegan a la mayoría de edad y pueden valerse por sí mismos. Siendo entonces la patria potestad de acuerdo con el Dr. Galindo Garfias: "Un conjunto de poderes y deberes impuestos a los ascendientes, que éstos se ejercen sobre la persona y sobre los bienes de los hijos menores, para cuidar de éstos, dirigir su educación y procurar su asistencia, en la medida en que su estado de minoridad lo requiere". (1)

La Institución del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, es una Institución de Asistencia Social, la cual en el trabajo que nos ocupa y nos interesa, hace funciones asistenciales y de protección de menores que se encuentran en estado de abandono o se desconoce familiar alguno con los derechos y obligaciones que impone la institución de la patria potestad o por otra parte, cuando en determinado caso, a los progenitores se les sanciona con la pérdida de la patria potestad por haber incurrido en alguna causal para tales objetos conforme a derecho.

Cumpliendo con las funciones que se le encomiendan al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y considerándose ya en el caso, como titular de la patria potestad en los casos especiales señalados;--

(1).- GALINDO GARFIAS, IGNACIO. DERECHO CIVIL. EDITORIAL PORRUA, S.A. México 1960, Pág. 667.

ésto es para los menores que se encuentran abandonados por sus padres por de terminado tiempo o se desconoce titular alguno para ejercer la patria potestad o también cuando a los progenitores se les sanciona con la pérdida de la Patria potestad por haber incurrido en alguna causal para tales efectos, además de encontrarse internos los menores mencionados, en las casas de asistencia social del DIF, por haber cumplido los requisitos para su ingreso, es como de este modo el "DIF" en tales circunstancias, podría cumplir con mayor eficacia a sus obligaciones, brindándoles a sus menores la protección adecuada, formándoles mientras cumplen su mayoría de edad y proporcionándoles en ese transcurso de tiempo educación, vivienda, alimentos y un determinado oficio para que en su egreso de esta institución puedan ser personas que logren valerse por su propia cuenta ante la sociedad en la que se desenvuelven, finalidad principal que persigue la propia colectividad.

Haciendo una relación de la Institución del DIF como titular de la patria potestad en los casos especiales multicitados, con algunas disposiciones legales, es de decirse que podrían aplicarse en la mayor parte de las disposiciones legales existentes de la patria potestad, los supuestos siguientes: Cuando el menor en determinado momento causare algún daño, deberá ser reparado el mismo a través del titular de la patria potestad aún cuando el código penal se refiere a éste o a éstos, como progenitores, de acuerdo con su artículo 32. Entre uno de otros casos, es aquél en que el menor interno de la casa de asistencia social sujeto a la patria potestad, puede ser representado en juicio por el DIF de conformidad con lo establecido por el artículo 425 del código civil vigente para el Distrito Federal. Por otra parte, otro caso podría ser, aquél en que el DIF tiene la obligación de dar una educación conveniente a sus menores sujetos a la patria potestad de acuerdo a sus posibilidades conforme a lo establecido por el artículo 422 del código civil. Siendo otro de los casos, aquél en que el menor sujeto a la patria potestad del DIF no podrá abandonar el domicilio que les fue asignado para vivir en términos del artículo 421 del código civil. Además de todo, el DIF podrá aplicar medidas disciplinarias a sus menores internos sujetos a la patria potestad conforme a lo que señala el artículo 423 del código civil.

La patria potestad que ejerce el DIF respecto de sus menores, se acabará con la emancipación de dichos menores derivada del matrimonio y por la mayoría de edad de éstos, pudiéndose aplicar para tal efecto lo establecido en el artículo 443 del código civil.

Como podrá apreciarse, son aplicables o bien tienen relación diversas disposiciones legales con la supuesta titularidad de la patria potestad a cargo del "DIF", sin embargo como podrá notarse la existencia de algunas variantes para la aplicación del criterio objeto del presente trabajo, pero que haciendo un análisis detallado al respecto, es como podrían adecuarse a las variantes al estudio realizado.

CONCLUSIONES

1.- En el código civil vigente para el Distrito Federal no existe definición alguna sobre la institución de la patria potestad, por lo que -- consideramos una de las definiciones más completa la elaborada por el Doctor Ignacio Galindo Garfias, el cual señala : "La patria potestad comprende un conjunto de poderes impuestos a los ascendientes, que éstos ejercen sobre la persona y sobre los bienes de los hijos menores, para cuidar de éstos, - dirigir su educación y procurar su asistencia, en la medida en que su estado de minoridad lo requiere.

2.- El objeto principal que tiene la patria potestad, es el de - brindar asistencia y protección a los menores que no han cumplido los 18 -- años o no tienen el carácter de emancipados, cuya filiación ha sido establecida legalmente, ya se trate de los hijos nacidos dentro de matrimonio, de los nacidos fuera de matrimonio o bien de los hijos adoptivos y de este modo, formar jóvenes útiles a la sociedad, por lo que para cumplir con dicha finalidad es como la ley otorga ciertos derechos y obligaciones, tanto a -- sus titulares, como a los menores sujetos a la patria potestad, facilitando de este modo dichas funciones.

3.- En cuanto al contenido de la patria potestad se manifiesta - es un doble aspecto, uno personal y el otro de tipo patrimonial. El prime -- ro de ellos, se da para el desempeño de los deberes jurídicos familiares y sociales que buscan la promoción integral del menor en todo el aspecto humano, biológico y espiritual. Asimismo en el segundo de los aspectos, es - decir el patrimonial, se da para la representación y administración de los bienes que corresponden al patrimonio del menor, con las limitaciones que - impone la ley para el ejercicio de los actos de dominio respecto de dichos bienes.

4.- La patria potestad es una institución de interés social y de orden público, en virtud de tener como una de sus principales finalidades - la de dar la debida formación de los menores que posteriormente serán los - futuros ciudadanos. Siendo el propio estado uno de los principales interesados en dicha institución, el cual busca un equilibrio en el orden y desarrollo social de sus individuos, otorgando ciertas facultades y obligaciones a sus destinatarios titulares de la patria potestad para el mejor cumplimiento de sus funciones y que en caso de incumplimiento se les sancionará como corresponde con la intervención del Ministerio Público.

5.- Ante el contexto socio-económico político actual, la finalidad de la patria potestad suele darse como una verdadera función social que

permite a los padres formar a sus hijos a las futuras líneas generacionales potencialmente valiosas para el país; para tal fin deberán los padres y el estado mismo, buscar un equilibrio en las soluciones de las diversas necesidades que enfrenta la sociedad en nuestro país.

6.- Mediante la relación filial se identifican los ascendientes y descendientes como sujetos activos y pasivos, respectivamente a la patria potestad, asimismo, en forma excepcional y a través de un acto jurídico formal afectivo se adquiere tal facultad entre adoptantes y adoptados.

7.- En relación a la situación de la patria potestad que en determinado momento llevan a cabo los ascendientes de ulterior grado, por falta o impedimento de los padres biológicos de los menores, deberá calificar el juez competente a quienes va a otorgar ese derecho para continuar el desempeño de tal función, tomando en cuenta circunstancias físicas, mentales, sociales, económicas, opinión personal de los ascendientes, etcétera, dando como resultado una mejor función en el desempeño de la multitud instituida de la patria potestad, y en su caso la alternativa de una tutela legítima o bien de una curatela de la misma especie. Asimismo la propia legislación civil ha reglamentado la institución de la patria potestad de tal forma que en la misma se ha tenido en cuenta la necesidad que tienen los menores de protección tanto a su persona como a sus bienes, pero lo importante, es que los legisladores han establecido que las personas más idóneas -- que pueden ejercer la patria potestad, son aquellas con las que se tienen vínculos consanguíneos que crea la familia.

8.- El supuesto normativo contenido en el artículo 471 del código civil vigente para el Distrito Federal, establece: "El nombramiento de tutor testamentario, hecho en términos del artículo anterior, excluye del ejercicio de la patria potestad a los ascendientes de ulterior grado." Por lo que la irrenunciabilidad a tal facultad, es operante a menos de que se contemple por excepción, si la ley civil vigente permite excusa, pero procedería tal extremo jurídico, en caso de que no existiera quien ejerza la patria potestad.

9.- En nuestra opinión, consideramos erróneo el que la ley sustantiva penal en su artículo 295, establezca que podrá el juez penal imponer a los padres, a parte de la pena corporal correspondiente a las lesiones inferidas, la suspensión en el ejercicio de los derechos inherentes a la patria potestad, ya que dicho organismo jurisdiccional es incompetente para dictar tales resoluciones en razón a la materia. Por lo que para tales casos, más bien consideramos que dichas resoluciones emitidas por los jueces penales competentes al respecto, podrán utilizarse como antecedentes y medio de prueba para que el Juez de lo Familiar correspondiente tome como base tales resoluciones y así resolver conforme a derecho.

10.- Es importante señalar que frente a la familia se destaca la intervención del estado, que atiende al bien común como el fin del derecho - cumpliendo la misión de promover a instituciones y favorecer el desarrollo - de los hombres, a través de la familia debidamente integrada, como base primaria y fundamentalmente en la sociedad donde se desenvuelven como grupo social, potencialmente valioso en la estructura socio-económica y política del país.

11.- La Institución del "DIF", fue creada principalmente para promover el desarrollo y el bienestar de la infancia, de la familia y de la comunidad, tiene por objeto el de promover los recursos para la transformación y superación de las condiciones de vida integrantes del núcleo familiar, forjando una sociedad más justa y responsable para las nuevas generaciones que permita y propicie un respeto hacia la dignidad humana.

12.- Entre los diversos programas que cuenta el "DIF" para sus -- funciones, encontramos el de asistencia social a desamparados, programa que a fin de cuentas es el que nos interesa en la investigación que nos ocupa, - el cual funciona a través de los centros de protección social a niños huérfanos o abandonados y ancianos de escasos recursos, contando con instalaciones para tal fin y que son; las casas cuna y casas hogar, así como las casas para ancianos y albergues temporales, fomentando de esta forma tal organismo - la educación para su integración social, impulsando el sano crecimiento físico y mental de la niñez, interviniendo el propio estado en dichos casos en - ejercicio de la tutela de menores. El "DIF" proporciona a los menores en ta les situaciones a través de dicho programa, un lugar donde éstos pueden vivir, alimentación a sus internos, vestido, educación, asimismo cuenta con -- ciertas medidas correccionales para sus menores internos, así como también - se les proporciona un determinado oficio para que en su egreso de dicho orga nismo, puedan ser seres capaces de valerse por su propia cuenta, o en su caso puedan ser dados en adopción a aquellas personas o familias que cumplan - con los extremos legales necesarios para tales efectos.

13.- Actualmente en la sociedad en que vivimos, es frecuente encontrar casos en los que los jóvenes menores de edad carecen de progenitores o familiares que puedan hacerse cargo de ellos o bien algunos otros casos -- que dejan a dichos menores totalmente desprotegidos, en razón de su corta -- edad y falta de experiencia, incapaces aún de valerse por su propia cuenta. - Por lo que en tales circunstancias, es decir a falta de persona alguna que - pueda cumplir con la función protectora de menores propia de la patria potes tad, es como concluimos que ante tal problemática social, debe legislarse al respecto, en el sentido de reconocer la titularidad de la patria potestad a cargo del propio estado en los casos especiales mencionados, pero siempre -- será cuando se encuentren reunidos los extremos legales necesarios para ta- les efectos.

14.- Como se ha mencionado anteriormente, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia cuenta entre uno de sus programas -- con el de asistencia social a desamparados, además de sus instalaciones necesarias para tales efectos, sin embargo el artículo 493 del código civil vigente para el Distrito Federal establece que tales centros de asistencia social hacen funciones de tutela para los multicitados casos especiales mencionados, pero consideramos de nuestra parte, que dichos centros, más bien cumplen en la mayoría de sus funciones con las correspondientes a la patria potestad, pues el mencionado organismo descentralizado proporciona a sus menores internos como se ha manifestado en diversas ocasiones, un lugar donde -- pueden vivir, una cierta alimentación, vestido, educación, además de otros -- derechos propios de la institución de la patria potestad y que no podrían responder a una simple tutela.

15.- Haciéndose el reconocimiento legal respecto de la titularidad de la patria potestad a cargo del estado, a través del organismo descentralizado para el Desarrollo Integral de la Familia en sus centros de asistencia social, se podría de este modo dar mayor eficacia en cuanto a las funciones y objetivo que ha venido ejerciendo dicho organismo, ésto es brindándoles mayor protección a sus menores internos, consecuentemente formar jóvenes normales y útiles a la sociedad con la que se enfrentarán para su egreso de dicha institución. Además es prudente señalar que tal objetivo no sería del todo complejo, pues como se ha mencionado con anterioridad el "DIF" cumple en la mayoría de sus funciones con las que corresponden a la patria potestad, aunque la ley civil vigente nos señale que hace funciones de tutela.

16.- Ante tal reconocimiento legal de la patria potestad a cargo del "DIF" en los casos especiales mencionados, consideramos también, que en los supuestos casos excepcionales en donde existan bienes propiedad de los multicitados menores, se deberá entonces informar y solicitar al Juez de lo Familiar para que se nombre un interventor, el cual deberá estar registrado en el Tribunal Superior de Justicia, y así éste administre los bienes del menor mientras cumple la mayoría de edad, asimismo, parte de las ganancias obtenidas de la administración de tales bienes, deberán destinarse al fondo económico del organismo descentralizado (DIF), el cual se ha hecho cargo -- del menor en su minoría de edad, tratando de formar jóvenes de bien para la sociedad en que vivimos.

17.- Por último, consideramos prudente señalar que en el caso de la conclusión anterior, deberá facultarse de igual forma al organismo descentralizado (DIF), para que a través de su personal profesional con el --

cual cuenta dicho organismo, vigile la buena administración del interventor designado, respecto de los bienes que corresponden al menor que se encuentra a cargo de la patria potestad del "DIF".

B I B L I O G R A F I A

B. HARTON, PAUL Y L. HUNT, CHESTER. "SOCIOLOGIA". EDITORIAL MC GRAN-HILL DE México 1977,

CASTAN TABERNAS, JOSE. "DERECHO CIVIL ESPAÑOL, COMUN Y FORAL, TOMO V. DERECHO DE FAMILIA." ROSSESE A. Madrid 1985.

CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F. "LA FAMILIA EN EL DERECHO". EDITORIAL PORRUA, S.A. México 1982.

CHINOY, ELY. "LA SOCIOLOGIA (INTRODUCCION A LA SOCIOLOGIA)". FONDO DE CULTURA ECONOMICA. México 1981.

COMPILACION DE LEGISLACION SOBRE MENORES. 1986-1987, México. SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.

DECRETO CONSTITUTIVO 1977. México. SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA. DIF.

DE PINA, RAFAEL. "ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO. INTRODUCCION. (PERSONAS-FAMILIA)". EDITORIAL PORRUA, S.A. México 1978.

ENCICLOPEDIA JURIDICA UMEBA. EDITORIAL BIBLIOGRAFICA. ARGENTINA. B.A. 1968.

EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

FLORIS MARGADANT, GUILLERMO. "EL DERECHO PRIVADO ROMANO". UNIDECIMA EDICION 1982. EDITORIAL ESFINGE.

GALINDO GARFIAS, IGNACIO. "DERECHO CIVIL". EDITORIAL PORRUA, S.A. México -- 1984.

LEMUS GARCIA, RAUL. "DERECHO ROMANO (COMPENDIO)". EDITORIAL LIMS.A. EDICION 1979.

OLLIN YOLISTLI. "ANTECEDENTES". México. SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.

RAMIREZ BAHENA, JAVIER. "SOCIOLOGIA". SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA. México 1963.

SANCHEZ MEDAL, RAMON. "EL DERECHO DE LA FAMILIA EN MEXICO". EDITORIAL PORRUA, México 1979.

DISPOSICIONES LEGALES Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY DE AMPARO.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

LEY DE LA REFORMA AGRARIA.

LEY DEL SEGURO SOCIAL.

LEY GENERAL DE LA POBLACION.

JURISPRUDENCIAS EMITIDAS POR LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, MIENTRAS TUVO COMPETENCIA PARA EL TEMA OCUPADO EN EL PRESENTE TRABAJO DE TESIS PROFESIONAL.

EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.